

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taillbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
	Por tres meses	12
	Por seis meses	24
	Por un año	48
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	25
	Por seis meses	50
	Por un año	100
ULTRAMAR	Por tres meses	35
	Por seis meses	70
	Por un año	140
EXTRANJERO	Por tres meses	35
	Por seis meses	70
	Por un año	140

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: El distrito militar de Castilla la Vieja, tal como se halla constituido hoy con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1866, comprende 11 provincias, y alguna de ellas, como sucede con la de Soria, se encuentra á gran distancia de la capital, distancia que se hace sentir más por carecer dicha provincia de vías férreas, y por consiguiente este distrito no guarda proporcion con los demás de la Península, tanto por la extension del territorio que abraza, cuanto por las mayores atenciones que necesariamente se hallan al cuidado de la Autoridad superior militar.

Mientras subsista la organizacion de las Capitanías generales, conviene procurar que no haya sensibles diferencias en su composicion, porque así lo exigen la igualdad de las atribuciones y deberes y la responsabilidad al mismo tiempo que corresponde á los Generales encargados del mando.

Desde que en 1866 se suprimió el distrito militar de Burgos incorporándolo al de Castilla la Vieja, son infinitas las reclamaciones que se han dirigido al Gobierno para su restablecimiento, figurando entre ellas varias de la Municipalidad de la ciudad de Burgos, de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Roa, Belorado, Sedano, Briviesca, Villarcayo y Villadiego, y del Cabildo y Curas párrocos de Burgos; y hasta el mismo Capitan general de Castilla la Vieja, al que se creyó conveniente oír sobre este asunto, manifestó en informe de 13 de Agosto de 1866 que la supresion de la mencionada Capitanía general no habia respondido completamente en la práctica á las exigencias de una buena organizacion militar.

Varios de mis antecesores se han ocupado de esta cuestion; pero todos se han detenido ante el mayor gasto que se imponia al presupuesto de la Guerra y que venia á anular la preferente consideracion que se tuvo en cuenta cuando se acordó la supresion de la expresada Capitanía general.

El Ministro que suscribe ha estudiado detenidamente este asunto, y está convencido de que el restablecimiento de la Capitanía general de Burgos, en la misma forma en que se hallaba ántes del Real decreto citado de 28 de Marzo de 1866, es conveniente, pues se distribuyen más equitativamente las atenciones de las Autoridades militares con ventaja del servicio; no ofreciendo tampoco la menor dificultad la cuestion económica por haber acordado el Ayuntamiento de Burgos, en sesion de 11 del actual, que ha comunicado al Gobierno, que se compromete á abonar al Estado la diferencia de más entre los gastos que proporcione la reinstalacion de la Capitanía general y los que hoy ocasiona la Comandancia general de la division de Burgos.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1872.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Se restablece la Capitanía general de Burgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 28 de Marzo de 1866.
- 2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenia en la expresada fecha.
- 3.º Los mayores gastos que ocasione al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos conforme lo tiene solicitado.
- 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las ins-

trucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Mariscal de Campo D. Manuel Figuerola y de Augusti.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al Brigadier D. Francisco Patiño y Dominguez, actual Comandante general de aquel punto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea como comprendido en la disposicion 3.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
El Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia como comprendido en la disposicion 3.ª del artículo 16 del reglamento de 17 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
El Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio como comprendido en la disposicion 3.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
El Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Miguel Lobo y

Malagamba como comprendido en la disposicion 5.ª del artículo 16 del reglamento de 17 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
El Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, y accediendo á los deseos manifestados por el Contraalmirante D. Juan Bautista Topete y Carballo,

Vengo en disponer que figure en el escalafon de Contraalmirantes en el puesto que por su antigüedad ocupaba en el de Brigadieres inmediatamente despues que D. Miguel Lobo y Malagamba; quedando por tanto sin efecto la mayor antigüedad que se le declaró en decreto de 1.º de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
El Marqués de San Rafael.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1870 se acordó, con buen consejo reunir en uno los dos Museos de Pintura y Escultura del Prado y de la Trinidad, incorporando además al primero cuantas obras de mérito notable se hallaban dispersas en las dependencias del Estado. Para llevar á efecto tal propósito se nombró una comision de personas en alto grado competentes, que propusiera tambien un reglamento, la planta del personal, la administracion y régimen del Museo, y que formara un razonado catálogo historial y por Escuelas de las obras de arte que tan preciosa coleccion comprende. Tarea de tanta magnitud requiere penosas investigaciones, trabajos concienzudos y largos plazos, circunstancias todas que en vista del incendio que acaba de destruir ocho cuadros, de no gran importancia por fortuna, del Museo Nacional antiguo son un peligro verdadero ante el que la indiferencia es imposible, y del que puede alcanzar en su dia responsabilidad de grande empeño al Ministro de Fomento. Es, pues, una necesidad apremiante proponer á V. M. la reunion inmediata y sin demora de los Museos Nacionales, sacando de las salas-despachos de esta Secretaría lo más precioso de las obras que custodia, salvo siempre el dejar á la Comision que en esto entiende la más amplia libertad de aconsejar cuánto su competente ilustracion le dicte para completar á su tiempo la interesante organizacion de que se trata.

Ante la contingencia de que una sola obra de arte pueda desaparecer con menoscabo y desprestigio de la patria de Murillo toda precaucion es poca; y si á esto se agrega el que la existencia de los dos Museos origina forzosamente la duplicidad de cargos de carácter administrativo, y por consecuencia mayor gasto, únese á la razon esencial de patriotismo la de la necesaria economía en los servicios que pesan sobre los fondos generales del Estado. El presupuesto del personal de ambos Museos asciende al presente á 64.435 pesetas: en la organizacion que por el presente se propone queda reducida aquella suma á 52.280, resultando una diferencia á favor de los fondos del Erario de 12.155 pesetas, sin que dejen de atenderse á las necesidades más urgentes; y autorizado el Ministerio por los artículos 2.º y 4.º de la ley de presupuestos que rige para organizar los servicios, realizando todas las economías posibles, es un deber de conciencia el usar de tal derecho en este punto, tanto más fácil de cumplir cuanto que al propio tiempo resulta más asegurada la conservacion y cui-

dado de las codiciadas joyas que nuestros Museos encierran.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1872.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incorporado al Museo Nacional del Prado el de Pintura y Escultura de la Trinidad.

Art. 2.º El Director del Museo del Prado se hará cargo inmediatamente de las obras de arte, inventarios, muebles y enseres de todas clases del antiguo Museo Nacional, y desde la fecha quedan á las órdenes de aquel todos los empleados de este.

Art. 3.º Se trasladarán al primero las mejores obras del segundo á juicio del Director de aquel, exponiéndolas al público con preferencia á los de menos importancia, hasta tanto que, arbitrándose recursos, se amplie suficientemente el edificio para dar cabida á todas.

Art. 4.º El personal del Museo se ajustará á la planta siguiente:

Un Director con 7.500 pesetas.

Un Subdirector con 4.000.

Un Secretario con 2.000.

Un Escribiente con 1.250.

Dos restauradores á 3.000.

Uno con 2.000.

Un ayudante con 1.750.

Un forrador con 1.250.

Un moedor de colores con 1.000.

Un cantero con 1.500.

Un conservador con 1.750.

Un carpintero con 1.250.

Un jardinero con 1.250.

Un Conserje con 2.000.

Ocho Celadores á 1.250.

Cuatro porteros, uno á 1.500 pesetas, y tres á 1.000.

Y cuatro guardas á 820 pesetas.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen los cargos de Director, forrador y Escribiente del Museo de la Trinidad. El resto del personal de este ingresará desde luego en la nueva planta, y se suprimirán también las plazas de dependientes que no tengan cabida en ella, cesando los más modernos.

Art. 6.º El Director del Museo adoptará las resoluciones convenientes respectó á la distribución del personal y al cuidado y vigilancia que exigen las obras que queden en el Ministerio, formará un reglamento provisional que someterá á la aprobación superior en el término más breve.

Art. 7.º Los créditos consignados por la ley de 30 de Junio de 1870 para el servicio del Museo del Prado con el carácter de permanentes y aplicación á la Sección 7.ª del presupuesto general del Estado, se transfieren: el de 49.405 pesetas al cap. 17, art. 1.º, y el de 12.322 al 18, 1.º del de este Ministerio, modificándose en este sentido la orden de la Regencia del Reino de 12 de Junio de 1870.

Art. 8.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Pablo Gonzalvo,

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

D. Pablo Gonzalvo y Perez hizo oposicion y obtuvo la plaza de Profesor de Perspectiva y Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz en 5 de Noviembre de 1860.

En 24 de Febrero de 1863 fué trasladado, á su instancia, á la clase de colorido y composicion de la Escuela de la misma enseñanza de Valencia.

Pasó por concurso á la plaza de Profesor supernumerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado en 30 de Octubre de 1863, y ascendió á numerario en dicha Escuela

por concurso también á la clase de Perspectiva en 1.º de Julio de 1871.

Ha obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes los premios siguientes:

En 1836 mencion honorífica; en 1838 medalla de tercera clase; en la de 1860, 62, 64 y 66 medallas de primera clase y la Cruz de Caballero, y despues de Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

En la Exposicion Universal de París obtuvo medalla de tercera clase.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrado en el año último halló sus obras dignas de recompensa.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Dióscoro Teófilo Puebla,

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

D. Dióscoro Teófilo Puebla fué pensionado en Roma por el Gobierno, en virtud de oposicion para el estudio de la Pintura de historia, permaneciendo cinco años en aquella capital.

Por Real orden de 20 de Abril de 1864 obtuvo por concurso legal la plaza de Profesor de colorido y composicion de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, siendo trasladado en 9 de Diciembre del mismo año á los estudios elementales de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y de esta á la de Artes y Oficios de Madrid en 10 de Julio de 1871.

En la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1860 obtuvo un premio de tercera clase en la Pintura de historia; en la de 1862 uno de primera clase, y en la de 1866 consideración del mismo premio.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrada en el año próximo pasado consideró las obras del Sr. Puebla dignas de recompensa.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Enrique de Olea de 73 ejemplares de los *poderees públicos en los Gobiernos representativos*, y D. Fermín de la Puente y Apezechea de 100 ejemplares del *Tratado popular y práctico de caminos*, por Hezeta; y 20 ejemplares de las *Diversas aplicaciones de la electricidad*, por el mismo autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.890 pesetas 47 céntimos, que bajo el núm. 6 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor de Doña Segunda Echazarreta como compensacion de la Escribanía de guías de la Aduana de Orduña, provincia de Vizcaya:

Vista una Real cédula original de D. Felipe III, fechada en Madrid á 21 de Enero de 1611, por la que se nombró Escribano de la Aduana de Orduña á Lucas de Romarate por muerte de Martin de Auda:

Vista la copia de otra Real cédula expedida por Don Felipe IV en Madrid á 6 de Febrero de 1645, de la que resulta que por otra cédula del mismo Monarca de 14 de Enero de 1637 se concedió la perpetuidad de la Escribanía por juro de heredad á Doña Jerónima Villalva, mujer de Lucas de Romarate, con la facultad de constituir sobre ella un vínculo, como así lo hizo, á favor de su hijo mayor y sus descendientes:

Vista la Real cédula original de D. Felipe V de 31 de Marzo de 1712 confirmando á D. José Jacinto de Romarate el expresado oficio, que habia sido enajenado de la Corona por privilegio expedido por el Rey D. Carlos II, y declarándole exceptuado del decreto de incorporacion á la misma:

Visto el testimonio de la contrata celebrada por el Gobernador de las Aduanas de Cantabria con D. Manuel José de Romarate en 31 de Enero de 1792, que fué aprobada por Real orden de 11 de Febrero de 1793, estipulando satisfacer á su dueño, atendidos los rendimientos de la Escribanía, la cantidad anual de 41.561 rs. 29 y un quinto maravéis interin se verificaba la incorporacion:

Vistas otras dos Reales cédulas expedidas por Don Carlos IV el 15 de Abril de 1799 y 2 de Noviembre de 1803, confirmando á D. José Antonio Romarate y Salamanca en el expresado oficio por haber entregado en la Caja de re-dencion de Vales 30.000 rs. por este servicio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, que determinan la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de llevarse á efecto y documentos que deben presentarse:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 previniendo que los interesados en cargas de justicia presentasen en el término fatal de un mes, desde que fuese publicada en la GACETA, los documentos tantas veces reclamados que prescribía la Real orden de 30 de Mayo de 1855 bajo pena de caducidad y ser eliminadas del presupuesto:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en que se previene que serán objeto de una ley que el Gobierno someterá á las Cortes, entre otros, los créditos procedentes de oficios enajenados:

Considerando que Doña Segunda Echazarreta no ha presentado el primitivo privilegio de egresion de la Corona á perpetuidad de la Escribanía de guías de la Aduana de Orduña, que segun la cédula de confirmacion fué expedido por D. Carlos II el 10 de Diciembre de 1685:

Considerando que la asignacion estipulada en 1792 en equivalencia de los productos de la Escribanía citada, y que en la actualidad figura en el presupuesto á favor de la reclamante, debió cesar tan luego como dicho oficio fué incorporado á la Corona:

Considerando que reincorporado este oficio á la Corona, con arreglo al art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, los poseedores serán indemnizados en la forma que los Cuerpos Colegisladores determinen á propuesta del Gobierno;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se trata, sin perjuicio del derecho que á la interesada le concede el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por José Conchado Pita con Francisco Suarez Fernandez sobre alzamiento de intervencion puesta en varias fincas á instancia del último; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Suarez contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 21 de Marzo de 1871:

Resultando que por escritura simple de 5 de Diciembre de 1813, Antonio Conchado, Domingo Lopez, marido de Manuela Conchado, y María Conchado cedieron y renunciaron cuanto pudiese corresponderles en lo mueble y raíz de la herencia de sus difuntos padres á favor de su hermano José Conchado, á condicion de que este pagase cuantas deudas resultasen de su madre María Reimundez y las más que sobre la herencia pesasen, dejando á los otorgantes libres de toda responsabilidad:

Resultando que por escritura pública de 29 de Febrero de 1840, José Conchado, padre del demandante, manifestó que en 19 de Setiembre de 1802 su madre María García, viuda de otro José Conchado, recibió en foro el lugar llamado de Corujo de Arriba, situado en Liam, compuesto de 13 partidas de bienes en pension de 25 ferrados de trigo, 35 de centeno y ocho ducados que se pagaban al Capellan de Santa Ana, en la parroquia de Orto, y que por muerte de la recipiente María García y á virtud de la cesion de 5 de Diciembre recayera él en la llevanza de los bienes aforados, cultivándolos y pagando las pensiones; y en su virtud el José Conchado hizo subforo á su hijo José Conchado Pita, hoy demandante, que vivía fuera de la patria potestad con las condiciones que relaciona, obligándose á hacer seguro este contrato, del que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, satisfaciéndose á la Hacienda los correspondientes derechos:

Resultando que á instancia de Francisco Suarez, como marido de Vicenta Lopez, se mandó en 6 de Abril de 1868 se hubiese por prevenido el juicio de abintestato de María García Reimundez, viuda de José Conchado, fallecida en el año de 1813, mandando intervenir el caudal hereditario en las personas en que se encontrase y citar á los interesados y á los que se creyesen con derecho á heredar á la María García para que se personasen á los autos, conforme á los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el mismo Francisco Suarez, exponiendo que José Conchado Pita se había apoderado ilegalmente de la herencia fincable de María García, y que era insolvente, pidió en escrito de 29 de Abril que el Conchado afianzase, ó de lo contrario se pusiese aquella herencia en depósito, lo que se estimó por auto del mismo día: que rechazada por el Conchado tal intervención, pidió se dejase sin efecto y se alzase con reserva de su derecho al Suarez para que lo dedujese en el juicio correspondiente, lo que no se estimó, convocándose á los herederos para la junta que previene el art. 374, acomodándose el juicio á las reglas del de testamentaria, ó sea formación de inventario, en cuyo día podría Conchado, según el art. 434, hacer uso de sus reclamaciones:

Resultando que confirmada la referida providencia en 9 de Enero, se intervino el caudal de la María García, quedando á cargo del depositario D. Antonio Pita, y citándose á José Conchado y los demás interesados para que hicieran uso de su derecho; y verificada la junta para que, según el art. 374, discutiesen sus diferencias los interesados y practicasen lo demás concerniente á su derecho, resolvieron que del caudal se hicieran siete partes, adjudicando una á cada uno de los concurrentes:

Resultando que José Conchado impugnó tal division por creerse dueño de todos los bienes, derechos y acciones de la herencia de la finada María García á virtud de cesion que de la misma herencia hicieron todos los herederos de esta á favor de su padre José Conchado, en cuya posesion quieta y pacífica se hallaba á imitacion de su causante desde Diciembre de 1813, protesta que fué consignada, mandando el Juez que José Conchado Pita presentase la oportuna demanda que es la presente:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, de la que apeló Francisco Suarez, la Sala de lo civil de la Audiencia, por la suya de 21 de Marzo de 1871, confirmando sustancialmente la apelada con las costas, declaróalzada la retencion y depósito de los bienes objeto de la demanda, absolviendo al demandante José Conchado Pita de las reclamaciones que contra él ha dirigido el demandado referentes á dichos bienes:

Y resultando que D. Francisco Suarez Fernandez interpuso recurso de casacion, porque á su juicio se han infringido:

1.º Las leyes 1.ª y 114, tit. 48, Partida 3.ª, que establece que «las cartas que algunos hacen por su mano ó mandan hacer á otro ó sellan con un sello, sólo contra aquellos cuyas son pueden probar:» la 118 del mismo título y Partida que determina la necesidad del reconocimiento judicial de los documentos privados por aquel que los escribió, ó en su defecto la de que testigos de buena fama aseguren haberlos visto escribir ó mandar á otro que los escribiera; y la doctrina legal que, reproduciendo el contenido de dichas leyes, ha sentado este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1860, 19 de Marzo de 1859 y 17 de Noviembre de 1864, porque la sentencia, prescindiendo de la oposicion del demandado, había reconocido como cierto el contrato de cesion de 5 de Diciembre de 1813, base y origen del derecho que alegaba el demandante á los bienes de María García Reimundez, cuando sólo constaba por un documento privado, que no resultaba reconocido en el juicio, y en fuerza de tal título declaraba á D. José Conchado Pita con derecho á los bienes objeto del pleito:

2.º La ley 4.ª, tit. 43, Partida 3.ª, que dispone que la conecencia, para ser valedera, ha de ser fecha en juicio estando el contendor ó su personero delante; y la doctrina admitida en este Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Junio y 9 de Octubre de 1865 y 26 de Enero y 8 de Junio de 1866, según las que no hay verdadera confesion judicial cuando ni el demandado ni el demandante prestan declaracion alguna en juicio, no pudiendo tener aquel carácter lo que expone un litigante en sus escritos, puesto que la sentencia suplía la falta de prueba, que del contrato citado anteriormente existía en el documento en que aparecía con una confesion tácita que no debió tomarse en consideracion:

3.º La ley 15, tit. 44, Partida 5.ª, en cuanto determina «que si el deudor que debiese alguna cosa á otro renovase el pleito otra vez, dando otro deudor á mevero en su lugar á aquel á quien debiese la deuda á placer de él... que fincase obligado por la deuda ó el otro quitó;» pues aun en la negada hipótesis de que constase debidamente la existencia de la cesion, carecía de eficacia legal para transmitir al padre de José Conchado Pita, y por tanto á este los derechos que alegaba á todos los bienes dejados por María Reimundez, pues la cesion aparecía sometida expresamente á la condicion de que el cesionario Conchado pagase todas las deudas hereditarias, dejando á sus hermanos los cedentes libres de toda responsabilidad; y semejante pacto envolvía una verdadera delegacion de deuda á la que el derecho no reconocía fuerza alguna sin la aprobacion del acreedor, de cuyo pacto dependía la eficacia de la cesion en que fué puesto como condicion expresa:

4.º Al dar validez á la cesion cuando notoriamente carece de ella el pacto de que depende, no sólo ha infringido la sentencia la ley citada que señala un requisito indispensable de este pacto, sino tambien la 12, tit. 41 de la misma Partida 5.ª, que establece que nadie puede ser obligado por un contrato condicional hasta que se cumpla la condicion «ó si acaciese que se cumple aquello que dejó finca entónces obligado, é si non se cumple la condicion, entónces non vale la promision;» toda vez que aquí ni constaba que la condicion se hubiese cumplido, ni había términos hábiles para su seguro cumplimiento; ni en fin, resultaba el de otras tácitas de la obligacion que se pretendía fundar en el documento simple citado, tales como la aceptacion de la herencia y la consolidacion en el aparente cesionario de la personalidad de heredero:

5.º Al declarar la Sala sentenciadora que Conchado Pita pudo adquirir por prescripcion los bienes de María Reimundez,

se infringía la ley 11, tit. 44, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que el tenedor de la cosa comun no puede prescribirla por tiempo, y las 18 y 19, tit. 29, Partida 3.ª que la sentencia cita:

6.º El art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil que no se limita á citar el curso del procedimiento, sino dispone que el Juez, si hubiese conformidad en la junta, declare herederos á los presentados en la forma y porciones convenidas; y la ley 2.ª, título 45, Partida 6.ª que establece «que cada uno de los herederos puede demandar á los otros que partan entre sí los bienes del finado;» ya porque la protesta y la demanda de Conchado Pita no se refieren al derecho de heredad que puede bndar el heredero «el nome sin la pró», como dice la ley de Partida, sino á la exclusion de bienes del caudal hereditario, siendo por tanto improcedentes ya, en fin, porque ni la declaracion de su derecho ni la parte correspondiente de los bienes puede negarse al recurrente, desvirtuada como lo estaba por el derecho la eficacia del pretendido título singular y oneroso de que había hecho uso el demandante:

Y 7.º La ley 3.ª, tit. 49, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Enero de 1868, porque el Juez condenó en costas al recurrente, y la Sala sentenciadora al declararalzada la detencion y embargo de los bienes embargados absolviendo á Conchado Pita de las reclamaciones que contra él había dirigido el demandado referentes á dichos bienes, al confirmar, según añade, en esos términos la sentencia apelada, y revocarla en lo no conforme, alzaba sin duda la imposicion de costas de la primera instancia; pero añadiendo luego con las costas; de lo que se deducía que imponía las de la apelacion, habiendo tenido la sentencia del inferior aditamento y moderacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora el conjunto de las pruebas de documentos y testigos que han practicado ambas partes, ha estimado que resulta probado el justo título con que han poseido sin contradiccion el demandante y su causante por más tiempo de 50 años las fincas [que fueron objeto de los contratos de cesion en 1813 y del subforo establecido en 1840, y que se habían intervenido como pertenecientes al abintestado de María García Reimundez:

Considerando que tambien apreció la Sala que por su justo título y la posesion continuada de más de 30 años ha prescrito el demandante el dominio de las propias fincas, así como ha prescrito igualmente en perjuicio del demandado la accion de peticion de herencia: que en la sentencia no sólo se aprecia el mérito del documento privado de 5 de Diciembre de 1813, sino tambien el de la escritura de subforo de 1840, y sobre todo el de las pruebas testificales de una y otra parte; y por consiguiente no infringe las leyes 1.ª y 118, tit. 48 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan en el recurso:

Considerando que por la misma razon tampoco infringe la ley 4.ª, tit. 43 de la misma Partida 3.ª, porque los hechos que justifican la posesion del demandante y la prescripcion del dominio de las fincas suplen superabundantemente la falta de prueba directa del documento privado:

Considerando que el recurrente no tiene derecho alguno para impugnar la cesion de 1813 á título de que pendiera de alguna condicion, porque esto sólo asistiría á los cesionarios, pero no á un tercero; además de que esta excepcion no resulta se haya discutido en el pleito; y por lo tanto no son oportunas las citas de las leyes 15, tit. 44, y 12, tit. 41, Partida 5.ª:

Considerando que la Sala ha estimado igualmente que el demandante ha poseido por un justo título singular y no en comun; y por consiguiente no se han infringido la ley 11, título 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las leyes 18 y 19, tit. 29, Partida 3.ª:

Considerando que supuestas las apreciaciones de la Sala sentenciadora, son de todo punto inaplicables al caso del pleito el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 3.ª, tit. 45, Partida 6.ª, porque ambas disposiciones tendrían lugar en el caso de que se tratara de un testamento ó abintestado en que no hubiese controversia sobre la propiedad del caudal del finado y se hubiese de dividir entre los herederos; pero como en este pleito se ha declarado que pertenecen al demandante, no se está en el caso comun que señalan aquellas leyes:

Y considerando que si bien la sentencia de la Sala confirma la apelada en cuanto absolvía á José Conchado Pita de las reclamaciones del recurrente, la modificó en órden á la declaracion que hizo el Juez de primera instancia en cuanto dejaba á disposicion del Pita como dueño que era de los bienes reclamados, en cuyo extremo la revocó, y por lo mismo es evidente que al condenar al recurrente en las costas de la segunda instancia, sin embargo de aquella moderacion, la sentencia infringe la ley 3.ª, tit. 49, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al intentado por Francisco Suarez, en cuanto la sentencia de 21 de Marzo de 1871 declaraalzada la retencion y depósito de los bienes objeto de la demanda, y absuelve de ella á José Conchado Pita, casándola y anulándola únicamente por lo que hace á la condensa de costas de la segunda instancia; y con arreglo al art. 67 de la ley de reforma de la casacion civil, dirijase órden á la Audiencia de la Coruña para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de

Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrente y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por D. Vicente Almenar con Ramon Valero sobre servidumbre de senda; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 22 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que á consecuencia de haber estrechado Vicente Almenar una senda que linda con un campo suyo, en término de Picaña, partido del camino de Payporta, Ramon Valero interpuso interdicto de recobrar, fundándose en que dicha senda servía para dar salida á su casa por una puerta falsa que existe á espaldas de la misma, para dar entrada á varios campos, para caminar los regadores que guían las aguas que se escurren por una acequia que linda con la senda, y que era una via pública desde tiempo inmemorial; y dada la oportuna sumaria, se falló el interdicto sin audiencia del despojante por haber prestado fianza, condenando á Vicente Almenar á la reposicion de la referida senda, indemnizacion de perjuicios y en todas las costas, reintegrando en su virtud á Ramon Valero en la posesion de la senda:

Resultando que cumplimentada dicha sentencia, Vicente Almenar dedujo demanda para que se declarase que Ramon Valero no tenía el derecho de entrada á sus campos por el márgen ó senda del de Almenar, ni este estaba obligado á sufrir servidumbre alguna en favor de Valero, al que se condenase en todas las costas; y al efecto alegó que poseía un campo procedente del clero de los Santos Juanes de Valencia, de cabida 19 hanegadas, tres cuarterones, 40 brazas en el término de Picaña, partido del camino de Payporta, no constando en la escritura de compra que lindase con ninguna senda, ni que tuviera servidumbre en favor de nadie: que por dicha senda ó márgen no conducía á ningun campo de Ramon Valero, y por consecuencia siendo su campo adquirido de la Nacion, sus lindes se consignaron judicialmente; y no apareciendo en la escritura servidumbre ni senda alguna no venía obligado á sufrirla; y que no conduciendo la senda ó márgen que existía á ningun campo de Valero, no debía este servirse invadiendo la propiedad ajena:

Resultando que conferido traslado á Valero, le evacuó pretendiendo no se diese lugar á la demanda con costas; y para ello excepcionó que D. Francisco Giner, anterior poseedor del campo, hoy de Almenar, ya destruyó la senda de la cuestion y entabló el correspondiente interdicto contra él; no llegó á fallarse porque se convino en reponer la senda y pagar las costas, como así lo hizo: que dicha senda es pública y conduce á Picaña y Payporta, por la que se viene pasando desde inmemorial: que al propio tiempo servía para caminar los regadores ó conductores de aguas para dar salida á la casa de Valero y entrada á varios campos, y que siempre había sido necesaria como lo demostraba por los puentes de piedra que existían en la misma:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de documentos, testigos y dos reconocimientos judiciales, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia en 22 de Marzo de 1871, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por Vicente Almenar contra Ramon Valero, sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Vicente Almenar interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 114, tit. 48, Partida 3.ª, que exige á los Tribunales que concedan la debida fuerza probatoria á los documentos públicos sin tacha ni vicio legal, porque la sentencia negaba su natural y legítima fuerza probatoria á la escritura pública de compra de la finca del recurrente ante una declaracion ligera, inexacta y hasta absurda de unos peritos:

2.º Haciendo prevalecer contra lo expresado en un documento solemne la alegacion infundada de ligereza ó equivocacion de peritos, se infringía tambien la doctrina legal consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862:

3.º Las leyes 1.ª y 13, tit. 31, Partida 3.ª, que explican y definen las servidumbres, sin que esta grave el prédio, que en todo caso sería el sirviente, desconociendo completamente la naturaleza jurídica de dichas servidumbres:

4.º El art. 7.º, circunstancia 8.ª de la instruccion de la ley hipotecaria, pues como había alegado el recurrente, los títulos en que se refieren fincas que están gravadas con servidumbres, bien porque ellas se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan debe consignarse esta circunstancia, según exigen aquellas disposiciones:

5.º La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 2 de Marzo de 1850, 28 de Mayo de 1858 y 5 de Diciembre de 1866 que exigen la debida congruencia entre la demanda y la sentencia, pues en el tercer considerando se sostenía la errónea doctrina que para probar que un terreno comprendido dentro de la cabida que los lindes de una escritura pública conceden á lo vendido se halla realmente vendido, es preciso que expresamente se mencione ese terreno; y con esto no sólo se insistía en las infracciones legales ántes indicadas volviendo á nombrarse la certificacion

pericial, sino que se trataba de una cuestion que no habia enarado en las pretensiones de las partes, que no habia sido objeto de la demanda:

Y 6.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Abril de 1859, 18 y 25 de Enero de 1861, 7 de Abril y 1.ª de Diciembre de 1864, 26 de Octubre y 13 de Diciembre de 1865 y 12 de Junio de 1866, porque la sentencia consignaba en el último considerando que el actor habia debido probar su accion, cuando esta es la escritura de servidumbre; y es hasta elemental que las negaciones no se prueban, y que la accion negatoria impone la obligacion de probar al contrario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que únicamente puede ejercitar la accion negatoria de servidumbre el que sea dueño de la finca cuya libertad reclame, ó que al menos la posea como suya:

Considerando que segun aparece del testimonio de la sentencia recurrida Vicente Almenar no es dueño de la senda litigiosa ó sea de la tierra en que descansa, ni está en posesion de ella, puesto que la escritura de compra del campo procedente del clero de los Santos Juanes de Valencia, único título en que apoya su demanda, no menciona ni comprende la indicada senda ó tierra, como tampoco fué comprendida ni mencionada en los anuncios públicos que precedieron á dicha venta; y puesto que segun declara la Sala sentenciadora no era posible considerarla incluida en ella, atendida la certificacion del folio 129 de la primera pieza de autos, todo lo cual se corrobora por las declaraciones de los peritos que midieron y tasarón el campo vendido y que manifiestan que la senda no fué incluida en su medicion, ni pudo por consiguiente serlo en la venta, y por la circunstancia de que sin comprender la senda tiene Almenar, aun con exceso, toda la extension y cabida de terreno designadas en los indicados anuncios y que fueron objeto de su adquisicion:

Considerando, por lo expuesto, que del silencio guardado y que naturalmente debia guardarse en el citado título de compra respecto de la senda de que se trata no puede inferirse la existencia de esta, como tampoco podria inferirse en el caso de hallarse comprendida en el terreno vendido, constituyendo una verdadera servidumbre, porque aquel contrato nunca podria perjudicar los derechos de un tercero que no tuvo en él intervencion alguna:

Considerando, además, que segun lo reiteradamente consignado por este Tribunal Supremo debe estarse á la apreciacion que haga la Sala sentenciadora de las pruebas suministradas por las partes y con especialidad las relativas á la posesion y demás hechos constitutivos de las servidumbres que se adquieren por el uso, si no se demuestra que en ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal, y que en el presente caso la Sala declara, sin impugnacion por parte del recurrente, que el demandado ha justificado por testigos competentes y de 35 á 70 años de edad, que la senda en cuestion es pública y data desde inmemorial, sirviendo para ir á pié y con caballerías de Picaña y Payporta:

Considerando que no tiene aplicacion á la cuestion litigiosa el art. 7.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que señala las circunstancias que en ellos deben expresar los Notarios ante quienes se otorgan:

Considerando, por tanto, que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna de las infracciones que contra ella se alegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal interpuesto por D. Vicente Almenar, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad de 4.000 pesetas que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y lítese á la Audiencia la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—El Sr. D. José María Cáceres votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en el expediente números 1.420 y 1.421 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leonardo García Largo y Enrique Sanchez Heredero:

1.º Resultando que en la noche del 4 de Octubre de 1870 y pueblo de Fuensalida, partido judicial de Torrijos, se promovió disputa entre Leonardo García Largo y Estéban Martin Caro, separándose sin resultado desagradable: que reunidos despues con otros, entre ellos Enrique Sanchez Heredero, se reprodujo la cuestion, tomando en ella parte este último, y savaja en mano se acometieron, de una García Largo y Sanchez Heredero, y de otra el Estéban Martin Caro, que apareció con tres heridas, una de ellas mortal por necesidad, por haber lesionado la pleura, el pulmon y el corazon, falleciendo instantáneamente, y las otras en la cabeza y brazo; con cuyo motivo se formó la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de

este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 15 de Diciembre del año último, declarando previamente probados los hechos ántes referidos, que ellos constituyen el delito de homicidio, que de él son autores los procesados Leonardo García Largo y Enrique Sanchez Heredero, porque si bien cada uno ha atribuido al otro la herida que causó la muerte, ámbos tomaron parte directa en el homicidio y cooperaron á su ejecucion por actos sin los cuales no se hubiera ejecutado como se ejecutó: que á su favor concurre la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, les condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion á cada uno, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, citando el art. 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por los procesados, sin que en el escrito en que le interpone Leonardo García Largo se cite el artículo de la ley de 18 de Junio de 1870 que le autoriza, y haciéndolo por ámbos como infringidos la ley 41, tit. 16, Partida 3.ª, y el artículo 12, párrafo sexto de la de 18 de Junio de 1870, alegando en su apoyo que los testigos del cargo se han contradicho en sus declaraciones y no existe el número y calidad de los indicios, para que en ellos pueda fundarse una sentencia condenatoria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1870, para que pueda ser admisible en su caso el recurso de casacion, es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite el artículo de dicha ley que lo autorice, y por consiguiente que no haciéndolo el procesado García Largo, es inadmisibile su recurso:

2.º Considerando que aun prescindiendo de esto, las leyes que se citan como infringidas se refieren á la prueba, y las alegaciones que en apoyo del recurso se hacen están reducidas á impugnar la apreciacion de aquella hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y que ni la infraccion alegada está comprendida en los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni los fundamentos reconocen por base los hechos como vienen consignados en la sentencia, y por consiguiente que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del interpuesto por los procesados; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.338 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Remigio Angel Ganuzas:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año último, Bonifacio Belilla iba á cobrar cierta cantidad procedente de jornales, y al pasar por la calle del Rúa-viejo, en la ciudad de Logroño, se encontró con el mencionado Remigio Angel Ganuzas, quien le dijo que se retirase á su casa, á lo que contestó aquel que ya se retiraba, y sin que mediasen otras palabras, le tiró una piedra de cuatro libras, derribándole al suelo, y en tal estado le dió golpes en la cabeza con la piedra, y patadas, que le hicieron perder el sentido, produciéndole lesiones que padeció por espacio de 65 dias, de las que le ha quedado deformidad en la mejilla izquierda, dificultad en la masticacion y dolores:

2.º Resultando que la Sala del crimen de la Audiencia de Burgos, en sentencia de 12 de Diciembre del año último, declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves con deformidad y pérdida de un miembro no principal, del cual era autor Remigio Sanchez Ganuzas, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad que debilita la defensa y ninguna atenuante, y en su consecuencia le condenó á tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion correspondiente, y costas; citando el art. 431, núm. 3.º y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Ganuzas, alegando que no existían en la causa los indicios necesarios de que habla el caso 6.º del artículo 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, y que no concurrió en el presente caso la circunstancia agravante de abuso de superioridad que debilita la defensa y ninguna atenuante, y el citado de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y designando como disposicion que autoriza el recurso el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y admitidos como probados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente se reducen á impugnar la prueba, suponiendo gratuitamente que en la causa no existen indicios bastantes de su delincuencia, y con-

trariando de este modo los hechos aceptados en la sentencia, de los cuales igualmente se desprende la circunstancia agravante que ha sido estimada para la aplicacion de la pena, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Remigio Angel Ganuzas con las costas; comuníquese esta decision á la Audiencia de Burgos á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.371 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eulogio Lantada:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes se instruyó causa por querrela de Eulogio Lantada contra D. Lucas Termino, atribuyéndole delito de falsedad por haber interpuesto la palabra *mil* en un documento privado firmado por el primero, en el que se confesaba deudor de una cantidad menor, en cuyo proceso, despues de practicadas diferentes pruebas, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia, en la cual absolvió libremente al acusado del delito de falsedad que le habia imputado el acusador, fundándose en que aun dada la certeza de los actos á que aquellas pruebas se refieren, no se deduce de ellos lógica y naturalmente su perpetracion, declarando que la absolucion se funda en falta de pruebas:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de Eulogio Lantada recurso de casacion segun el número 2.º, art. 4.º de la ley provisional, citando como infringido el art. 318 del Código penal, fundándolo en que los hechos que aparecen en la causa y que la Sala estima probados determinan el delito de falsedad, por lo cual importa poco que la Sala estime que este delito no se halla suficientemente probado, pues que esta declaracion no puede borrar de ningun modo el testimonio de aquellos hechos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el núm. 2.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 autoriza el recurso de casacion cuando los hechos consignados y admitidos como probados en las sentencias no se calificquen y penen como delitos, siéndolo con arreglo á la ley:

2.º Considerando que la sentencia contra la cual se recurre no niega que sea delito la falsedad atribuida al procesado, sino que se limita á declarar que no se ha probado esa misma falsedad, y por consiguiente que no existe el delito denunciado:

3.º Considerando que el citado caso 2.º del art. 4.º no autoriza la admision del recurso bajo este concepto, porque á las Salas de lo criminal corresponde la apreciacion y declaracion de los hechos que estimen probados, y á esos mismos hechos deben ajustarse los recursos, así como el Tribunal Supremo de ellos parte para decidirlos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Eulogio Lantada, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.434 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos interpuesto por Miguel Gurrea y Leocadia Cano:

Resultando que el dia 13 de Noviembre de 1870 Manuel Martinez notó que en el taller de Ciriaco Bermejo faltaban muchas herramientas de carpintería, encontrando dos espuelas llenas de las mismas fuera de las tapias, otra espuerta con dos azuelas y un serrucho en la prendería de Simona Gonzalez, que le habia vendido la Leocadia, y otras dos espuelas en casa de Ventura Saenz, que esta presentó oportunamente, las cuales fueron tasadas en 37 pesetas, y que Miguel Gurrea, penado anteriormente dos veces por el delito de hurto, y Leocadia Cano, de 16 años de edad, segun los mismos declaran habian dejado debajo de la cama donde durmieron la noche anterior en casa de aquella:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de hurto consumado por valor de 37 pesetas, siendo autor del mismo Miguel Gurrea y encubridora

Leocadia Cano por indicion grave, con la circunstancia calificativa de doble reincidencia en cuanto al procesado, y la de ser menor de 18 años y mayor de 15 esta última, y en su consecuencia condenó al primero á la pena de tres años de presidio correccional y accesorias correspondientes, y á su encausadora á la de 30 pesetas de multa y tercera parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Miguel Gurrea fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 16 y 79 del Código penal, y alegando que habia contradiccion en la sentencia, toda vez que admitiendo como probados unos mismos hechos con relacion á dos procesados, debia ser igual la participacion que ámbos tuvieran en el delito, y que si bien estaba ajustada á derecho la sentencia de Leocadia Cano, no lo estaba la de Miguel Gurrea:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

Considerando que la competencia del Tribunal Supremo en los recursos de casacion no alcanza á la apreciacion de la prueba, sino que por el contrario debe admitir como probados los hechos que la Audiencia así lo declaren:

Considerando que admitidos como probados los que han servido de fundamento al fallo de esta causa, no hay motivo para suponer que la calificación legal de la participacion que con ellos se atribuye y declara al procesado no es la que corresponde con arreglo á las leyes:

Y considerando, por último, que el recurso no es admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre del procesado, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos procedentes en justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1872, en el expediente de competencia negativa, núm. 68, entre el Juzgado de primera instancia de Búrgos y el de guerra de Castilla la Vieja sobre qué jurisdiccion ha de hacer efectivas ciertas indemnizaciones procedentes del delito de sublevacion:

1.º Resultando que en el Consejo de guerra celebrado en Búrgos el 17 de Noviembre de 1870 se condenó por el delito de rebelion á D. Julian Alcalde, D. Antonio Burriel y otros á diferentes penas y la indemnizacion correspondiente; y despues que dicha sentencia fué aprobada por la Capitanía general de Castilla la Vieja, la jurisdiccion militar comenzó por medio de embargos á hacer efectivas las referidas indemnizaciones, hasta que en 5 de Junio de 1871 el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, fundándose en la Real orden de 18 de Mayo del propio año, que resolvió la consulta sobre qué jurisdiccion debia continuar los procedimientos seguidos por rebelion carlista, se inhibió del conocimiento de este asunto, remitiendo las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Búrgos:

2.º Resultando que el Juez ordinario, enterado de que el Tribunal militar habia aplicado á los procesados la amnistía de 30 de Agosto del propio año, y fundándose en que las acordadas del Supremo Consejo de la Guerra se referian á las causas pendientes, cuyo conocimiento competia á la jurisdiccion ordinaria, pero no á las ya terminadas por sentencia firme, y en que corresponde conocer de lo accidental únicamente al Tribunal que entendió de lo principal; de conformidad con el dictamen fiscal declaró no haber lugar á admitir el conocimiento del negocio, requiriendo al Capitan general de Castilla la Vieja para que continuase las actuaciones, ó en caso contrario tuviese por entablada la competencia negativa:

3.º Resultando que el Capitan general de Valladolid, oido el Fiscal y de acuerdo con el Auditor de guerra insistió en su incompetencia, alegando que con posterioridad al auto de inhibicion se publicó el decreto de amnistía, segun el cual debian quedar en suspenso las actuaciones hasta tanto que hubiese parte legítima que pidiera su continuacion, siendo por necesidad de carácter civil la cuestion que con este motivo se promueve: que el art. 327 de la ley orgánica del poder judicial no tenia aplicacion al presente caso: que la jurisdiccion ordinaria es la competente para entender de todos los negocios que expresamente no estén señalados por las leyes al conocimiento de las especiales; y finalmente, que el art. 12 de la instruccion de 11 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de la Guerra para la aplicacion del expresado decreto de amnistía, declaró que quedaban á salvo los derechos de tercero por las responsabilidades civiles para poder exigir las, entablado las acciones convenientes ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

4.º Resultando que habiendo insistido tambien el Juez de primera instancia de Búrgos en declararse incompetente, en atencion á que no se trataba de hacer efectiva la indemnizacion civil á instancia de parte, sino de si habia ó no de suspenderse de oficio el expediente, no siendo en su consecuencia aplicable á esta cuestion el art. 6.º del citado decreto de 30 de Agosto último, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que aplicado por la jurisdiccion militar el Real decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870, quedó terminado ejecutoriamente el procedimiento criminal, sin que pueda ya haber motivo legítimo para su continuacion:

2.º Considerando que las reclamaciones sobre la responsabilidad civil que el mismo Real decreto deja á salvo deben hacerse como en él se determina ante la jurisdiccion ordinaria, la cual puede en su caso exigir de la Autoridad militar los antecedentes que necesite:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo legal para que la jurisdiccion ordinaria rechaze el conocimiento de esta diligencia;

Declaramos que el conocimiento de las mismas corresponde al Juez de primera instancia de Búrgos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos que en derecho procedan, poniéndolo en conocimiento del Juzgado de guerra de Castilla la Vieja.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro del término de 10 dias, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion del Ayuntamiento de Sonseca, el Ministerio Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado y el Doctor D. Pedro Pastor y Huerta, en representacion de D. Jesús Sanchez Barbudo, como coadyuvante, contra la orden de 24 de Noviembre de 1869, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre provision de la Notaría de Sonseca:

Resultando que anunciada por orden de 10 de Junio de 1869 en los periódicos oficiales y en la cabeza del partido judicial de Orgaz la vacante de la Notaría de Sonseca, ocurrida por el fallecimiento de D. Elías Martin Berdines, la solicitaron ocho aspirantes, entre ellos D. Antonio Losada y Garcia Pliego, presentado por el Ayuntamiento de dicha villa, que como propietario de la Notaría ofrecia á este fin renunciar la indemnizacion correspondiente, y D. Jesús Sanchez Barbudo que ofreció renunciar la propiedad de un oficio enajenado de la Corona:

Resultando que el Ayuntamiento de Sonseca, para acreditar la propiedad de una Escribanía del mismo pueblo, presentó un testimonio de la escritura de venta judicial otorgada en dicha villa á favor de la justicia, regimiento y Vocales de la misma, por ante D. Isidoro Manuel de Magan en 18 de Enero de 1770, á consecuencia de la ejecucion seguida contra Eugenio Gutierrez de Páramo, vecino de Navalcarnero, que se dice dueño del referido oficio por compra á D. Francisco Antonio Fernandez Pimentel, señor de la misma villa de Sonseca, segun se manifiesta en la relacion de antecedentes consignada en este documento; un título original expedido en 3 de Octubre de 1832 á favor del Licenciado D. Elías Martin Berdines para que pudiera servir la mencionada Escribanía en virtud de nombramiento de dicha corporacion, expresándose en él que por Real cédula de 25 de Agosto del mismo año se habia confirmado al Ayuntamiento la propiedad del oficio mediante haber satisfecho la cantidad de 3.000 rs., que fueron regulados por razon de valimiento y 600 rs. por la falta de presentacion del título primordial; y una certificacion para justificar que desde 1830 hasta 1863 no se habia impuesto censo, hipoteca ni otro gravamen sobre el referido oficio, y que D. Antonio Losada y Don Jesús Sanchez Barbudo, presentaron asimismo documentos para acreditar su aptitud física y legal:

Resultando que oido el Fiscal de la Audiencia de este territorio, opinó que correspondia el primer lugar en la clasificacion de los aspirantes á D. Antonio de Losada por las circunstancias que en él concurrían, y porque siendo presentado para la vacante por el Ayuntamiento de Sonseca, á quien correspondia la propiedad por título de compra, y que renunciaba la indemnizacion en uso del derecho que concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado á los dueños de oficios enajenados, estaba en el caso del núm. 1.º del art. 16 del decreto de 28 de Diciembre de 1866, y del 1.º del artículo 3.º de la ley de 22 de Mayo de 1868, y que la Sala de Gobierno, conforme con este dictamen, elevó las instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Octubre de 1869, informando en el sentido propuesto por el Ministerio fiscal:

Resultando que D. Nicolás Galicia y Díez presentó al Regente de la Audiencia y este remitió al Ministerio una certificacion del Vicesecretario de este Tribunal Supremo, comprensiva de una Real cédula dada en San Lorenzo á 40 de Diciembre de 1804, confirmando dos oficios de Escribano de la ciudad de Toledo, reunidos en uno á Cláudio Antonio Sanchez Crespo, mediante haber satisfecho 3.750 rs. vn. en que fué regulado el servicio, el título del último servidor del oficio á favor de D. Gabriel Torres y Vicuña en 25 de Abril de 1839, una escritura de venta otorgada en Madrid á 24 de Agosto de 1869 por D. Vicente y Doña Elisa de Torres, dueños del referido oficio, á favor de D. Nicolás Galicia y Díez, y una certificacion de 24

de Setiembre del mismo año del Registro de la propiedad de Toledo, manifestando que desde 1839 no gravitaban cargas de ninguna clase sobre dicho oficio: que la Sala de Gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal les consideró bastantes para justificar conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º de la circular de 26 de Junio, el derecho que tenia á ser indemnizado el D. Nicolás Galicia como dueño de oficio enajenado, segun la disposicion 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como así se resolvió por el Ministerio en 24 de Noviembre de 1869:

Resultando que en 3 del predicho mes, D. Jesús Sanchez Barbudo y D. Nicolás Galicia expusieron que habiendo solicitado el primero la Notaría de Sonseca, ofreciendo renunciar una Escribanía de las admisibles á reversion, lo verificaba el D. Nicolás Galicia, como dueño de dos Escribanías reunidas en una de la ciudad de Toledo, que era la servida últimamente por D. Gabriel Torres, á la cual se referían los documentos ántes expresados siempre que se concediese título vitalicio al D. Jesús:

Resultando que el Negociado del Ministerio de Gracia y Justicia opinó que la titulacion relativa al Ayuntamiento de dicho pueblo era defectuosa, porque ni se habia acreditado la confirmacion del oficio y derecho por medio de la cédula original, ni la presentacion del propuesto, ni la cesion proyectada habian obtenido la correspondiente aprobacion de la Diputacion provincial: que respecto de los demás aspirantes al oficio que ofrecia Sanchez Barbudo era el de las mejores condiciones por ser de tercera clase y estar declarado de reversion admisible, por lo que con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868 podia nombrarse á D. Jesús Sanchez Barbudo Notario de Sonseca, previa reversion del oficio ofrecido, libre de cargas y exámenes; y que de conformidad con este dictamen el Ministro del ramo expidió la orden de 24 de Noviembre de 1869, nombrando Notario de Sonseca al D. Jesús Sanchez Barbudo:

Resultando que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del Ayuntamiento de Sonseca, en 12 de Marzo de 1870 entabló demanda, que despues amplió, pidiendo que se revocase en su dia la orden reclamada y se declarase que procedia el nombramiento á favor de D. Antonio Losada y Garcia Pliego; fundándose en que segun el art. 16 del Real decreto dictado para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el 3.º de la ley de Mayo de 1862, serian preferidos á todos los demás aspirantes los dueños de oficios enajenados que solicitasen la vacante para sí, renunciando á la indemnizacion: en que reuniendo D. Antonio Losada y Garcia Pliego todas esas circunstancias, debió ser preferido á Barbudo que se hallaba fuera de ellas, y en que la ley de 22 de Mayo de 1868 en su art. 3.º viene á confirmar el del decreto anteriormente citado, estableciendo un orden de preferencia para la provision de oficios, en el cual ocupa el tercero y último lugar el dueño de un oficio que radica en punto distinto del en que se halla la vacante, en cuyo caso se encuentra precisamente Barbudo, preferido por el Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviere á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, alegando que eran exactas las citas legales que se hacian por el actor: que la cuestion sólo versaba sobre si el Ayuntamiento habia acreditado debidamente que era dueño de la Notaría de que se trata: que verdaderamente nada decian las disposiciones referentes á este asunto sobre si era precisa la cédula original de la confirmacion del oficio enajenado, pero que nada importaba esta omision, siendo tan sabido que el que era dueño de una cosa ó derecho debia acreditarlo de una manera cumplida é indubitable: que no bastaba presentar el título de adquisicion, sino que además necesita probar que su causante era legítimo dueño del mismo: que lo que habia exigido el Ministerio al Ayuntamiento de Sonseca lo venia exigiendo en casos análogos, ajustándose á leyes antiguas no revocadas, por lo mismo que se trata de derechos que por las novísimas vuelven al Estado mediante la correspondiente indemnizacion: que la Audiencia en su informe se fijaba principalmente en las cualidades del propuesto y del preferente derecho marcado en las leyes y reglamentos del Notariado, á cuya Direccion incumbia llenar los requisitos para justificar el perfecto dominio de estos oficios; y que carece de fuerza el argumento de que 40 años ántes de la ley del Notariado el Ministerio tuviese por bueno el título de que se trata, porque la resolucion entonces dictada no era una sentencia ejecutoria, y sobre la cual no fuese lícito discutir; y porque tampoco ahora se habia puesto en duda el título del Ayuntamiento, si bien habia creído aquel deber exigir la Real cédula de confirmacion á fin de cumplimentar la titulacion y evitar por este medio reclamaciones que con tal documento pudieran presentarse en lo sucesivo:

Resultando que por el Ayuntamiento de Sonseca se presentó la autorizacion de la Diputacion para litigar, segun se habia pedido á instancia del Ministerio fiscal: que hecha saber á Barbudo la existencia de este pleito, el Licenciado D. Pedro Pastor y Huerta en su nombre y representacion se mostró parte en él: que habiéndosele puesto de manifiesto los autos para que contestara la demanda, dejó trascurrir el término sin verificarlo: que con este motivo el Licenciado Figueras le acusó la rebeldía, y que la Sala, en providencia de 2 de Noviembre, la hubo por acusada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que por el decreto-ley de 26 de Enero de 1869, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios de oficios de la fé pública enajenados de la Corona y de preparar las oportunas medidas para su indemnizacion, se ha dispuesto que aquellos presentasen ántes de 1.º de Julio siguiente en la Se-

cretaría de las Audiencias los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio: que estas calificasen los derechos de sus dueños, remitiendo los expedientes al Ministerio para su calificación definitiva, y en su artículo 3.º textualmente previene que sólo serán admitidos á reversion en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes, sobre provision de Notarias y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á la indemnización:

Considerando que en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la orden del mismo Ministerio de 26 de Junio del propio año se determina que para el expresado propósito de la calificación de los referidos oficios deben presentar el título de adquisición de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmación y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplemento respectivos, sin perjuicio de los demás que las Salas de Gobierno reclamasen segun los casos por estimarlos pertinentes, los cuales podrian presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado:

Considerando que anunciada la provision de la Notaría del distrito de Sonseca, vacante por muerte de D. Elias Martin Berdines, el Ayuntamiento reclamante, en concepto de dueño de la Escribanía del mismo pueblo, suprimida y reemplazada con la referida Notaría, presentó para servir esta á D. Antonio Losada y García Pliego, en uso del derecho que le concedian la disposición 6.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, el art. 16, núm. 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y el 3.º de la ley de 22 de Mayo de 1868, ofreciendo la reversion al Estado y renunciar á la indemnización de dicha Escribanía:

Considerando que para acreditar la propiedad de esta, únicamente acompañó el expresado Ayuntamiento á su solicitud en el expediente gubernativo un testimonio de la escritura de su adquisición por compra á Eugenio Gutierrez de Páramo, que se dice haberla comprado tambien al señor de dicha villa D. Francisco Antonio Fernandez Pimentel, y el título original expedido á favor del último servidor; y posteriormente produjo con la demanda contenciosa la comunicacion de la Diputación provincial de 18 de Diciembre de 1869, por la que aprueba la presentacion y reversion referida, los cuales no son suficientes para fundar los derechos que ostenta, puesto que con arreglo á las citadas disposiciones de imprescindible aplicacion á los casos de esta índole, conformes con la legislación que venia rigiendo en esta materia, ya que no pudiera exhibir el demandante el título primordial de egresion de la Corona de la anunciada Escribanía y acreditar su legítima y sucesiva transmision hasta el actual poseedor, debió presentar además la cédula de confirmación y los documentos que justificasen el pago del valimiento y del suplemento, y haber solicitado y obtenido previamente su calificación como admisible y con derecho á la indemnización, comprobantes y requisitos esenciales que han de concurrir precisamente para que sea exigible, válida y eficaz la reversion de los oficios de esta clase en cualquier concepto que se pida:

Y considerando, por lo expuesto, que la corporacion demandante no ha justificado el derecho de propiedad de la extinguida Escribanía de Sonseca en la forma que taxativamente prescriben los mencionados decreto-ley y orden, y que en tal situacion y por el resultado del expediente, no podia menos de ser agraciado con la Notaría D. Jesús Sanchez Barbudo, en atencion á que ha sido el único de los aspirantes que ofreció la reversion al Estado y renunciar un oficio de la fé pública, que fué declarado oportunamente como admisible y con derecho á la indemnización, previa la presentacion de todos los documentos que al efecto se requieren;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en nombre del Ayuntamiento de Sonseca, y en su consecuencia declaramos firme la orden de 24 de Noviembre de 1869, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, contra la que se reclama.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

RECTIFICACIONES.

En la segunda sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del dia 10 de este mes, aparecen, por error de copia, las equivocaciones siguientes:

Página 744, columna 2.ª, línea 24 del resultando 4.º: donde dice 1846, debe decir 1736.

En las mismas página y columna, línea 26 de dicho resultando: donde dice qual cabida que con la, debe decir igual cabida que la....

Idem id., línea 33 de id.: donde aparece 1866, debe ser 1766.

En la misma página, columna 3.ª, línea 16 del considerando 1.º: donde dice fundam, debe decir funden.

Página 743, columna 1.ª línea 1.ª: donde dice obrado, debe decir girado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Colonilla, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847 se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan. Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 819.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and provinces like Zamora, with their respective contribution numbers and amounts.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists municipalities like Ayuntamiento de Olloseros de Tera and others, with their respective contribution numbers and amounts.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el 25 al 30 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación de dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito y firmado por los mismos, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Junio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados tendrán presente que no justificando en el plazo prefijado no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Antero de Oteyza. —1

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 28 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, en su parte comprendida en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 367.916 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que há de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de los respectivos departamentos, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas.

quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de Torre vieja á Balsicas, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de Torre vieja á Balsicas, provincia de Murcia.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Murcia por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 de Febrero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.ª de la seccion de carretera de Caravaca á la Puebla de Don Fadrique, correspondiente á la de tercer orden de Murcia á Puebla de Don Fadrique, cuyo presupuesto es de 359.415 pesetas y 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 48.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos preseritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.ª de la seccion de carretera de Caravaca á Puebla de Don Fadrique, correspondiente á la de tercer orden de Murcia á Puebla de Don Fadrique, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 5.ª de la seccion de carretera de Caravaca á Puebla de Don Fadrique, correspondiente á la de tercer orden de Murcia á Puebla de Don Fadrique.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Granada por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno superior civil de Filipinas.

SECRETARÍA.

Con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Julio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Ramon Pozas cédula de privilegio de introduccion por cinco años de procedimientos para refinar azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art 14 de la enunciada Real Cédula, y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 23 de Enero de 1872.—José P. Clemente. — 4

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Tiburcio María Tomé, Jefe de la expresada Administracion.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Julian Sanchez Gata, Jefe político que fué de esta provincia, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta Administracion económica, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para enterarse de los fundamentos del cargo por que se le reclama el reintegro al Tesoro público de 1.980 pesetas 44 céntimos, y alegar en su vista cuanto crea conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 21 de Marzo de 1872.—Tiburcio María Tomé.

Comandancia de Artillería de la plaza de Jaca.

D. Pedro Mendez y Tello, Teniente Coronel de ejército, Comandante de Artillería de la plaza de Jaca.

Hago saber que habiendo sido infructuosas las subastas intentadas para enajenar 2.097.413 kilogramos de madera inútil, 565.280 kilogramos de hierro forjado, 117.672.768 kilogramos de hierro fundido, 26.800 kilogramos de cobre y 50 kilogramos de bronce procedentes del desbarate de efectos inaprovechables de este parque, bajo nuevo pliego de condiciones y más baja tasacion, por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería se anuncia otra subasta para conocimiento de todas aquellas personas á quienes interese tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar el 23 de Abril y hora de las doce de la mañana, en las oficinas de esta Comandancia ante la Junta económica de la misma.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de este parque el depósito de una peseta: los licitadores á la madera, 5 pesetas 40 céntimos por el hierro forjado, 706 pesetas por el fundido, una peseta 40 céntimos por el cobre y 2 pesetas 50 céntimos por el bronce.

Dichos efectos, así como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en los almacenes del cuerpo de Artillería de esta ciudad todos los dias no feriados, desde las diez hasta las doce de la mañana.

Las proposiciones pueden hacerse por la totalidad de efectos ó solamente por la madera, hierro forjado, fundido, cobre ó bronce; pero es indispensable que dichas proposiciones se redacten con sujecion al adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de....., calle....., enterado del anuncio publicado en la GACETA ó Boletín de la provincia el dia..... para la subasta de 2.097.413 kilogramos de madera, 565.280 kilogramos de hierro forjado, 117.672.768 kilogramos de hierro fundido, 26.800 kilogramos de cobre y 50 kilogramos de bronce, ofrece por la adquisicion de la madera ó hierro tantas pesetas por cada quintal métrico ó tantas por cada kilogramo de bronce ó cobre, con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1872 ó instruccion de 3 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

(Fecha y firma.)

Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen interesarse en su adquisicion.

Jaca 20 de Marzo de 1872.—El Teniente Coronel, Comandante del arma, P. I., Evaristo Calvo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, en la sesion celebrada en 11 del actual, se ha servido disponer se suspendan las oposiciones anunciadas para la provision de dos plazas de Médicos numerarios de segunda clase de Beneficencia municipal, vacantes una en Madrid y otra en el segundo Asilo de San Bernardino.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Secretario, José Diez y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el dia 26 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas que á continuacion se expresa:

Amortizacion.

Del empréstito de 80 millones de reales, la carpeta señalada con el núm. 71.

Intereses.

Del citado empréstito, las marcadas con los números de la 75 á la 85 inclusive. Madrid 22 de Marzo de 1872.—Por el Contador, el interino, Joaquin Lopez Puigerver.

Alcaldía popular de Arcos de la Frontera.

D. Miguel Muñoz Gomez, Alcalde primero popular de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á unsolar, marcado con el núm. 8 de gobierno, en la

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Setiembre de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71.	1871-72.	De más en 1871.	De ménos en 1872.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Habana.....	3.258.940'74	3.934.007'86	675.067'12	»
Matanzas.....	313.379'31	449.572'23	136.192'92	»
Cárdenas.....	78.294'95	42.059'65	»	36.235'30
Cuba.....	265.691'60	296.281'49	30.589'89	»
Cienfuegos.....	345.607'14	229.548'52	»	116.058'62
Trinidad.....	30.728'26	36.384'57	5.656'31	»
Guantánamo.....	7.828'88	83.145'97	75.317'09	»
Nuevitás.....	9.224'24	15.613'76	6.389'52	»
Gibara.....	5.428'19	30.817'38	25.389'19	»
Manzanillo.....	13.132'41	33.689'68	20.557'27	»
Caibarien.....	40.409'70	37.092'99	»	3.316'71
Sagua.....	45.030'60	106.999'50	61.968'90	»
Zaza.....	»	2.809'12	2.809'12	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»
Baracoa.....	3.142'12	6.426'18	3.284'06	»
TOTAL.....	4.416.838'14	5.304.448'90	1.043.221'39	155.610'63

Diferencia total de más en 1871-72.—Pesetas..... 887.610'76

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º.—El Subsecretario, Leon y Castillo.

calle de San Anton de esta ciudad, para que durante el plazo de seis meses se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento autorizados por sí ó por medio de apoderados á alegar dicho derecho; advertidos que pasado dicho plazo se procederá con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 y órdenes posteriores, á la ultimacion del expediente que se sigue ante mi Autoridad en solicitud de dicho solar.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente y se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fechándolo en Arcos de la Frontera á 20 de Marzo de 1872.—Miguel Muñoz Gomez.—Por su mandato, José Rodríguez Zarzuela.

Registro de la propiedad del partido de Salas de los Infantes.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas (1).

PINILLA DE LOS BARRUECOS Y GETE.

1842 á 1862.

Julian Peñas, compra de fincas, sin deslindar.
Francisco Peñas, id. id.
Cornelia Peñas, id. id.
José Peñas, id. id.
Dominga Peñas, id. id.
Froilana Peñas, id. id., no consta cabida de una finca.
Dámaso Peñas, id. de finca, sin linderos.
Lúcas Posteguillo, id., sin expresar situacion ni linderos.
Cristóbal de Pedro, id., id. de cabida.
Cárlas Peñas, id. de tierra, carece de dos linderos.
Prudencio Rey, compra de casa, cuya medida no se expresa.
Eugenio Rey y Pedro Fernandez, id. de varias fincas, dos carecen de dos linderos.
José Rey, id. de tres fincas, cuya medida no consta.
Eugenio Rey, id. de una finca, id.
Tomás Rey, id. id. id.
Domingo Rey, herencia, no se deslindan las fincas ni expresa la situacion de una.
Juan Rey, id. sin deslindar, ni se expresa la cabida de dos fincas.
Santiago Rey, id. no se deslindan ni consta cabida y situacion de algunas.
Cipriano Ruiz, id. de dos fincas, sin deslindar, no se expresa la situacion y cabida de una.
María Ruiz, id., id. id. id.
Baltasar Ruiz, id., id. id. id.
Pedro Rey, id., id. id. id.
Lorenzo Rey, id. de tres fincas, no se deslindan.
Rufina Rey, id. de dos id.
Andrés Rey, id. de varias fincas, no se deslindan ni expresa su cabida.
Miguel Rey, id., id., sin expresar cabida.
José Rey y Andrés Mojal, herencia, no consta situacion, cabida ni linderos de las fincas.
Eugenio Ruiz, compra de varias fincas, no se deslindan ni expresa su cabida.
Andrea Rey, adjudicacion de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
Joaquina, Venancia, Manuel, Francisco, Leon, Paula y Juana Rey, herencia de varias fincas, cuya situacion, cabida y linderos no se expresa, ni lo que cada una adquiere.
Agustin Barbadillo, herencia, id., id. id.
Jaime y Lúcas Benito, id., id. id. id.
Venancio Vicente, de Valentin Camarero y otros, obligacion con hipotecas, no consta la situacion, cabida y linderos.
Francisca Casado, herencia de prado, no expresa cabida y carece de dos linderos.
Agapita Cebrian, id., id. id.
Anselmo Cebrian, compra de id., no se deslinda ni expresa cabida.
Domingo Blanco, de Miguel Camarero y otro, obligacion hipotecaria, carecen las fincas de algunos linderos.
Excmo. Sr. Duque de Frias, herencia de un censo, no se expresan hipotecas.
Manuel Gonzalo, compra de id., id.
Narciso Izquierdo, herencia de varias fincas que no se deslindan ni expresa la cabida de algunas.
José Izquierdo, id., id. id. ni situacion.
Agustin Izquierdo, id., id. id. id.
Matías, Agustina, Juan y Mateo Izquierdo, id., id. id. id.
Santos Izquierdo, herencia de varias fincas, no se deslindan ni expresa su cabida.
Teodora Izquierdo, id., id. id. ni situacion.
José Izquierdo y Benito Palomero, compra de id., carecen de dos linderos y no consta las que cada uno adquiere.
Capellania de Juan Martinez Illera, de Juan Izquierdo y María Pinilla, censo con hipoteca, carecen de dos linderos y no expresa las que cada uno hipoteca.
Venancio Fuentes, de Eugenio Miguel, obligacion hipotecaria, no consta situacion y medida de una finca y carecen de dos linderos.
Bernardo Miguel, herencia de fincas, no se deslindan.
Julian Miguel, compra de fincas, cuya situacion no se expresa.
Julian Miguel, id. de tres fincas, sin expresar cabida.
Domingo Blanco, de Eugenio de Miguel, obligacion con hipoteca, no se deslindan.
Margarita Ontañon, herencia, carecen las fincas de dos linderos.
Simona Ontañon, id. id. y cabida de una.
Soledad Perez Tejada, herencia de censo, no constan fincas hipotecadas.
Venancio Fuentes, de Benito Palomero, obligacion hipotecaria, no se expresa situacion ni medida de una finca.
Juliana, Agustina y Cosme Palomero, herencia, no se deslindan las fincas ni expresa su cabida.
Cesaria Palacios, id. id. id., ni situacion.
Angela Palacios, id., id. id. id.
Antonio Palacios, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
Isidro Palacios, id., id. id. id.
Damián Palacios, id., id. id. id.
Justina Palacios, id., id. id. id.
Ildefonsa Palacios, id., id. id. id.
Francisco Palacios, id., id. id. id.
Juara Palacios, id., id. id. id.
Isidro Palacios, compra de casa cuya medida no se expresa.
Rey (se ignora el nombre), de su padre Lorenzo, herencia de tres fincas, no se deslindan.
Melquiades Terrazas, herencia de un prado, no consta su cabida y carece de dos linderos.

Manuela Terrazas, id. de dos fincas, id. id.
Agustin Terrazas, herencia de dos fincas, id., id.
María Terrazas, herencia de dos fincas, carecen de id., id.

JARAMILLO QUEMADO.

1830 á 1862.

D. Pablo Alonso, compra de tenada, no consta su medida.
Andrés Alonso, id. de dos fincas, carece la una de dos linderos.
Lorenzo Alonso, id., id. id. id.
Fábrica de iglesia de dicho pueblo, de Santiago Alonso, no consta cabida de dos fincas y carecen de dos linderos.
Idem de id., id. id. id.
Santiago Alonso, compra de varias fincas, carecen algunas de dos linderos.
Monte-pío de Búrgos, de Santiago Alonso, obligacion con hipoteca, no consta cabida de tres fincas, y algunas carecen de linderos.
Hermenegildo Alonso, compra de tenada, no se expresa la medida.
Ramon Arroyo, id., id. id. ni linderos.
Fulgencia Arroyo, herencia no se deslindan las fincas ni expresa cabida de una.
Inés Arroyo, id., no se deslindan las fincas.
Clara Arroyo, id., id. ni cabida de una.
Micaela Arroyo, id., sin deslindar.
Eugenio Arroyo, id., no consta cabida de una ni su situacion.
Modesta Arroyo, id., id. id.
Toribio Arroyo, id., id. id.
Inés Arroyo, id., id. id.
Lorenzo Arroyo, id., no se deslindan las fincas.
Matías Alonso, id., id.
Sabina Alonso, id., no consta cabida ni situacion.
Marta Alonso, id., id. id.
Manuel Alonso, id., id. id. ni situacion.
Antonio Alonso, id., id. id. id.
Ildefonso Alonso, id., id. id. id.
Mamerta Alonso, id., id. id. id.
Jacinta Alonso, id., id. id. id.
Ursula Arroyo, id., id. id.
Hermenegildo Alonso, id., id. id.
Anacleto Arroyo, id., sin deslindar las fincas.
Nicolás Arroyo, id., id. no constan cabida ni situacion.
Gabino Arroyo y Ambrosio Sebastian, compra de varias fincas, no consta las que cada uno adquiere, ni se deslindan.
Ramon Arroyo, herencia, no constan cabida y linderos de fincas.
Celestina Arroyo, id., id. id. id.
Josefa Arroyo, id., id. id. id.
Agustina Alonso, id., no se deslindan las fincas.
Martina Alonso, id., no consta situacion, cabida ni linderos de las fincas.
Marta Arroyo, id., id. id. id.
Santiago, Tomás y Martina Alonso, id., id. id. id.
Silverio Acinas, id., id. id. id.
Peta Arroyo, id., id. id. id.
Braulia Alonso, id., id. id. id.
Pablo Alonso y otros, compra de un terreno cuya cabida no consta.
Alejandro Alonso, id. de prado, no se expresan dos linderos.
Andrés Alonso, id., id. ni cabida.
Alejandro Alonso, id. de casa, no se expresa medida.
Francisco Alonso, id. de varias fincas, que carecen de dos y tres linderos.
Agustin Barbadillo, herencia, no constan fincas ni derecho adquirido.
Angel Blanco, id. no se deslindan las fincas, ni consta cabida y situacion de dos.
Froilan Blanco, id., id. id. id.
Genara Bernabé, id., id. id. id.
Angel y Froilan Blanco, id., id. id. id.
Julian Cubillo, compra de varias fincas, carecen de dos y tres linderos.
Obra-pía de huérfanas de Lara, de Isidoro Castaño, censo, no se expresa medida de una finca.
Isidora y Luisa Castaño, compra, no se expresa medida de una finca ni lo que cada uno adquiere.
Julian Cubillo, id. de cuatro fincas, no consta medida de una.
Inocencio Castaño, id. de once, no constan situacion, cabida ni linderos, ni se expresa la carga á que se hallan afectas.
Santos Cano, id., carecen las fincas de dos linderos.
Isidoro Castaño, permuta, carece la finca de dos linderos.
Isidora Castañeda, venta, no constan situacion, cabida y linderos.
Anacleto Castaño, herencia, no se deslindan las fincas.
Francisca Castaño, id., id. ni expresa cabida de una.
Anselmo Castaño, id., id. id. id.
Teresa Castaño, id., id. id.
Celestino Castaño, id., id. id. de tres fincas.
Valerio Cuesta, id. sin deslindar las fincas.
Margarita y Rosendo Castaño, id. no consta cabida, situacion y linderos de las fincas.
Ruperto Cuesta, herencia, no constan situacion, cabida y linderos de fincas.
Justo Cuesta, id., id. id. id.
Bernardina Cuesta, id. sin deslindar, ni expresan cabida de una.
Bernardina Cuesta, id., id. id. de algunas fincas.
Justo Cuesta, id., id. id.
Rafael, Isidora, Domingo, Emeterio, Fernanda y Luisa Castaño, id., id. id. ni situacion.
Ruperto y Francisca Cuesta, id., id. id. id.
Santos Cano, compra de pajar, sin expresar medida ni linderos.
Isidoro Castaño, id. de media casa id.
Bernardo Castaño, id. de varias fincas, carecen algunas de dos linderos.
Bernardina Cuesta, herencia, id.
Justo Cuesta, id., id.
Flor Castaño, id., id. y medida de una.
Bruno de Domingo, compra de casa, no consta su medida.
Miguel Jacinto Ugarte, de Juan Estéban, obligacion hipotecaria, no se deslindan las fincas.
Miguel Estéban, herencia, id. ni expresa cabida de algunas.
Cayetana Estéban, id., id. id. id. situacion.
Dorothea Fernandez, id., id. id. id.
Cristina Fernandez, id., id. id. id.
Excmo. Sr. Duque de Frias, herencia de dos censos, no constan hipotecas.
Tomás Gonzalo, compra, carece una finca de dos linderos.
Agustin y Domingo Barbadillo, de Tomás Gonzalo, obligacion, hipoteca, id. y otra de tres.
Tomás Gonzalo, compra, no se deslinda una finca por dos puntos.

Tomás Gonzalo, permuta de una finca, carece de dos linderos.
Primitiva Gutierrez, herencia de una finca, no se deslinda.
Remigio Gonzalo, compra de un huerto, no consta su cabida.
Felipa Celigia, Juliana, Julian, Marcela y Cipriano Gonzalo, herencia de varias fincas, cuya situacion, cabida y linderos no constan.
Monte-pío de Búrgos, de Tomás Gonzalo, obligacion con hipoteca, no consta la situacion de una finca.
Remigio Gonzalo, herencia de id., ni cabida, situacion ni linderos de algunas.
Antolin Gomez, compra de pajar, no se expresa su medida.
Melquiades Gutierrez, id. de casa id., falta la medida.
Memoria fundada por María Alonso, de Frutos Hernandez, censo con hipoteca, no se deslinda una finca, ni se expresa la medida de otra.
Angel Hernandez, compra de tierra, carece de dos linderos.
Eduardo Hernandez, id. de varias fincas, no se deslindan.
El Juzgado, de Modesto Hernandez, embargo, no consta eabida y linderos de las fincas.
Cipriana Hernandez, herencia, no se deslindan las fincas.
María Hernandez, id. id.
Eusebio Hernandez, id. id.
Francisco Hernandez, id. id., no consta situacion ni cabida.
Gabino Hernandez, compra de linar y tierra, carecen de dos linderos y cabida del primero.
Gervasio Hernandez, id. de tierra, no se expresa la cabida ni dos linderos.
Bernabé Hernandez, no consta la clase de contrato, y carece una finca de dos linderos.
Francisco Hernandez, compra de casa, no consta su medida.
Estéban Hernandez, id. de fincas que no se deslindan, ni expresa situacion de una.
Gervasio Hernandez, herencia, carece una finca de dos linderos.
Bernabé Hernandez, id. id., y cabida.
Bernarda Hernandez, id. id., no se deslinda una finca.
Segundo Hernandez, herencia, carece una finca de dos linderos.
Martin Hernandez, id., no se deslinda una finca.
Dominga Hernandez, id. id.
Francisco Hernandez, id. id.
Estéban Hernandez, compra de fincas que no se deslindan.
Miguel Larios, id. carece una finca de dos linderos.
Camilo Palacino, de Matías Larios, obligacion hipotecaria, idem carecen las fincas de dos linderos.
Miguel Larios, compra de media tenada, no consta su situacion, medida y dos linderos.
Miguel Larios, id. id. de dos linderos.
Felipe Larios, herencia, no se deslindan dos fincas.
Engracia Larios, id. id. una finca.
Pedro Moncalvillo, compra, carece una finca de dos linderos.
Rafael Martin y otro, no consta lo adquirido por cada uno ni medida de las fincas.
Pedro Moncalvillo, id. no se expresa medida de una finca.
Santos Martin, id. de censos, no constan hipotecas.
Casimira Moncalvillo, herencia, no se deslindan las fincas ni consta cabida de algunas.
Matea Moncalvillo, id. id. ni situacion de una.
Pedro Moncalvillo, id. id.
Teresa Martin, no consta situacion, cabida ni linderos.
Rafael Martin, compra, faltan dos linderos á las fincas.
Agustin Moncalvillo, herencia, no se deslindan las fincas ni expresa la medida de una.
Iglesia de Santo Tomás de Cobarrubias, de Julian Ortega, obligacion hipotecaria, carece una finca de dos linderos.
Galó Ortega, compra de algunas fincas, carecen de varios linderos.
Anastasia Ortega, cesion, carecen algunas fincas de linderos, cabida y situacion.
Censo contra Lesmes y Ceferino Ortega, no consta el interesado ni las fincas hipotecadas por cada uno, ni se expresa la medida de una.
Antonia Ortega, compra de varias fincas, faltan algunos linderos.
Atanasia Ortega, id. id.
Felipe Ortega, id. id.
Mónica Ortega, obligacion con hipoteca, id.
Narcisa Ortega, herencia de tierra, id.
Paula Ortega, id.
Magdalena Ortega, id. id., sin cabida de una.
Tadea Ortega, id. id. id.
Eduvigis Ortega, id. id. id.
Atanasia Ortega, id. id. id.
Damián Ortega, id. id. id.
Isidora Ortega, id. id. id.
Juan Ortega, id., sin deslindar.
Eugenio Ortega, id. id.
Agustin Ortega, id. id.
Donato Ortega, id., no consta situacion y cabida de fincas.
Bibiana Ortega, id. id. id., ni linderos.
Anselma Ortega, id., id. id. id.
Ceferina Ortega, id., id. id. id.
Narciso Ortega, id., id. id. id.
Justo Ortega, id., id. id. id.
Benito Ortega, id., id. id. id.
Victoria Ortega, id., id. id. id.
Venancio Prestamero, cesion, no consta lo que se cede.
Soledad Perez Tejada, herencia de censos, no se expresan fincas.
Pedro Prestamero, obligacion hipotecaria, á favor de Camilo Palacino, no se deslindan las fincas.
Lúcas Panieso, compra, id.
José Panieso, herencia, id.
Pedro Prestamero, compra de media tenada, no se expresa medida.
María Pellejero, herencia, no constan linderos ni medida de una finca.
María Rebilla, no se deslindan las fincas.
Andrea Rebilla, id., no consta situacion, cabida ni linderos.
Jacinta Rebilla, id., id. id. id.
Marta Rebilla, id., id. id. id.
Leandra Rebilla, id., id. id. id.
María Rebilla, id., id. id. id.
Justa Rebilla, id., id. id. id.
Matías Rebilla, id., id. id. id.
Marta Rebilla, id., id. id. id.
Felipe Rebilla, compra, no se expresa cabida ni linderos de algunas fincas.
Vicente Sainz, id. de casa, no consta la medida.
Vicente Sainz, id. de varias fincas, no se deslindan.
Vicente Sainz, id. id.
Vicente Sainz, id. id.
Vicente Sainz, id. id.
Ambrosio Sebastian, compra, no se deslindan algunas fincas.

(1) Véanse las GACETAS de los días 12 al 17, y 19 al 21 del actual.

Ambrosio Sebastian, compra, no se deslindan algunas fincas.
Felipe Sebastian, id. id., y medida de una finca.
Cipriano Sebastian, herencia, no se expresan algunos linderos, ni la cabida de una finca.
Teresa Sebastian, id., se omiten algunos linderos.
Ambrosio Sebastian, compra de fincas, no se expresan algunos linderos.
Felipe Sebastian, venta de tierra, no se expresa cabida ni linderos.
Vicente Sainz, compra de fincas, carecen de algunos linderos.
Vicente Salas, compra de una tierra, carece de algunos linderos.
Vicente Sainz, compra de una tenada, no se expresa la medida.
Paula Sebastian, compra de varias fincas, que no se expresa la situacion, cabida ni linderos.

ACIÑAS.

1831 al 1862.

Capellanía de Juan Sebastian, censo, no se expresan hipotecas.
D. Juan Alonso, herencia, no se deslinda una finca.
Francisco Alonso, herencia, no constan linderos ni cabida.
Manuel Frontados, de Manuel Alonso, obligacion con hipoteca, carecen las fincas de cabida y linderos.
Eustaquio Abad, de Manuel Aldea, id., no consta la medida de dos fincas.
Sociedad de Socorros Mútuos de Búrgos, de Manuel Aldea, idem, no consta la cabida y linderos.
Manuel Anton, compra de casa y solar, no se expresa la medida.
Angel Anton, compra de varias fincas, no expresa situacion, cabida ni linderos.
Angel Anton, herencia, id. cabida y linderos de algunas fincas.
Andrés Alonso, compra, no se deslindan algunas fincas.
Felipa Alonso, herencia de fincas, carecen algunas de cabida y linderos.
Julian Alonso, id., id. id.
Mónica Alonso, id., id. id.
Angela Alonso, id., id. id.
Julian Alonso, id., id. id. ni situacion.
Victoria Alonso, id., id. id. id.
María Alonso, id., id. id. id.
La misma, id., id. id. id.
María Aldea, id., id. id. id.
Anastasia Alonso, id., id. id. id.
Josefa Alonso, id., id. id. id.
Manuel Aldea, id., id. id. id.
Ceferino Aldea, id., id. id. id.
Adrian Alonso, id., id. id. id.
Ignacio Alonso, id., id. id. id.
Angel Anton, compra, se omiten algunos linderos de fincas.
Andrés Alonso, id. de casa, falta la medida.
Pedro Tiburcio Gutierrez, de Paneracio Benito y otros, obligacion con hipoteca, no se deslindan algunas fincas.
Felipe Benito y Miguel Anton, adjudicacion de varias fincas, no se expresa la cabida de algunas, linderos ni las adquiridas por cada uno.
Felipe Benito, compra de tierra, faltan dos linderos.
María Benito, herencia, id. situacion y cabida.
Desiderio Benito, id., id. id. id.
Vicente Benito, id., id. id. id.
Francisca Benito, id., id. id. id.
Paulina Benito, id., id. id. id.
Teresa Benito, id., id. id. id.
Adrian Benito, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
Damiana Benito, id. id. id. id.
Bonifacio Benito, id. id. id. id.
Melquiades Camarero, compra de casa, se omite medida y dos linderos.
Josefa Torres, de José Díez, obligacion con hipoteca, no consta la situacion, medida y dos linderos de una finca.
Isabel Díez, herencia, no se expresan algunos linderos.
Francisco Gomez, compra de pajar, id. situacion ni medida.
Ventura Gil de la Cuesta, compra, faltan dos linderos de una finca.
Domingo Gonzalez, id. de dos casas, no consta medida de las mismas.
José Gomez, id., faltan linderos.
Manuel Gutierrez, id. de dos casas, no consta su medida.
Sociedad de Socorros Mútuos de Búrgos, de Manuel Gutierrez, obligacion con hipoteca, no consta la situacion, medida y linderos.
Francisco Gomez, compra de casa y solar, no se expresa su medida.
Francisco Gomez, compra de casa, id.
Baltasar Gomez, herencia, no se expresa cabida y linderos de las fincas.
Angela Gomcz, id.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. José Gomez Filgueira, Teniente graduado Alferez del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, número 3, y tercer Ayudante interino de esta plaza, nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.
Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza por el término de 40 días á Cipriano Monroy, soldado que fué licenciado por inútil, procedente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, del ejército de la isla de Cuba, natural de la Nava del Rey, provincia de Castilla la Vieja, de edad de 50 años, para que comparezca rejas á dentro de las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de insubordinacion en la columna de operaciones de Plato Polo; aperebido que de no presentarse se juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1872.—V. B.º—Gomez.—Por su mandado, el Escriban, Felipe Santa Cruz.

Santander.

D. Luciano Oslé y Mier, Capitan graduado Teniente del banderín para Ultramar en Santander, etc.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el soldado de este banderín, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion verificada el día 26 de Octubre de 1871, Angel Vidal Uria; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Angel Vidal Uria, hijo de Juan y de María, natural de Madrid, sustituto de la clase de licenciado del Ejército por Ramon Lopez, quinto con el número 2 por el distrito de la Inclusa de dicha villa en el reemplazo de 1868, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente al Comandante de la guardia de dicho cuartel dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregóñese este edicto para que venga á noticia de todos.

Santander 14 de Marzo de 1872.—El Fiscal, Luciano Oslé.—El Escribano, Andrés Jimenez.

D. Luciano Oslé y Mier, Capitan graduado Teniente del banderín para Ultramar en Santander, etc.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el soldado de este banderín, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion verificada el día 26 de Octubre de 1871, Ramon Muñerola Columbrí; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Ramon Muñerola Columbrí, hijo de Ramon y de Vicenta, natural de Valencia, sustituto de la clase de paisano por Jaime Bernaverto, quinto con el núm. 41 por el pueblo de Granollers, provincia de Barcelona, en el reemplazo de 1870; señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente al Comandante de la guardia de dicho cuartel dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregóñese este edicto para que venga á noticia de todos.

Santander 14 de Marzo de 1872.—El Fiscal, Luciano Oslé.—El Escribano, Andrés Jimenez.

Juzgados de primera instancia.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Haneok, súbdito inglés, vecino de Linares, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para oír la sentencia dictada en causa seguida de oficio en su contra sobre su suicidio; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 20 de Marzo de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martínez.

Belchite.

En virtud de providencia dictada en causa criminal instruida en este Juzgado para averiguar quiénes sean el autor ó los autores del robo de varios objetos sagrados de la iglesia del pueblo de Aguilon, ejecutado en la noche del 8 al 9 del actual, se insertan á continuacion las señas de aquellos, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y sus dependientes por si pueden ser habidos.

Belchite 18 de Marzo de 1872.—José Romero Osuna.

Objetos robados.

Un copon con pié de metal ó bronce, y la copa y cubierta de plata dorada y cincelada y con una crucecita tambien dorada sobre la cubierta; de peso 1350 gramos, poco más ó menos.

Un viril con la amazon de plata y unos rayos en la circumference, el cual servia para la custodia, de peso 200 gramos.

Un cáliz de plata liso, de peso 550 gramos escasos.

Otro id. con pié de bronce adornado y copa de plata; peso unos 900 gramos.

Otro id. con pié de bronce sin más labor que una cruz grabada en el mismo, y la copa de plata; sobre 700 gramos de peso.

Tres patenas de plata de 100 gramos cada una.

Tres cucharillas, tambien de plata, su peso 10 gramos cada una.

Una reliquia de plata al parecer; su peso 500 gramos.

Otra id. blanca de id. con diferentes inscripciones entre cristales; su peso 250 gramos.

Otra con el pié separado, roto, de plata; su peso 250 gramos.

Otra del mismo metal, dorada, en forma de custodia; su peso 200 gramos.

Otra tambien de plata dorada, de unos 160 gramos con un rótulo que lleva entre cristales manuscrito, que dice *San Sebastian*.

Una caja con tres brazos para los óleos, todo de plata y una crucecita sobre la cubierta; de unos 320 gramos.

Un platillo para las vinageras, con sus dos jarras y la campanilla, todo de plaqué; su peso 1400 gramos.

Una caldereta para el hisopo, tambien de plaqué; su peso dos kilogramos poco más ó menos.

Calahorra.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Carrillo Hernández, soltero, natural de Aldeanueva de Ebro, que residia en Madrid, para que comparezca en este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en el mismo en la causa criminal que se le ha seguido por lesion ménos grave á Don Eduardo Olave y Alzaa, vecino de esta ciudad; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga además á las Autoridades civiles y militares la captura del expresado D. Manuel Carrillo y Hernández, á cuyo efecto se expresan sus señas á continuacion.

Señas de D. Manuel Carrillo Hernandez.

Estatura regular, color bueno, barba clara, ojos negros, de edad de 24 años, pelo castaño; viste levita, pantalon y chaleco de paño, hongo ó gorra en la cabeza y botas.

Dado en Calahorra á 20 de Marzo de 1872.—Félix Arias.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, á Nicolás Martínez Sotoza, vecino de Arbeteta, para que se presente en la cárcel pública de esta capital de partido á responder de los cargos que le resultan en causa por atentado á la Autoridad del Alcalde del mismo pueblo; que si lo hiciese se le oír y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 21 de Marzo de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

Loja.

Licenciado D. Luis de Funes y Gomez, Juez del partido de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en el día 8 de Abril de 1868 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Gonzalez Zorrilla, al que deberá devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que trascurran los tres años que determina el art. 306 de la ley hipotecaria. Y en su virtud se anuncia dicha devolucion por quinta vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Loja á 12 de Marzo de 1872.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., José Martínez y Cozar.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia dictada por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario á instancia del Procurador D. Antonio Arana y Morayta, en nombre y representacion de la Sra. Doña María de la Concepcion Gonzalez Zuloaga, viuda del Ilmo. Sr. D. Luis Collantes Bustamante, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Luis Collantes y Gonzalez, hijo de los expresados señores, ocurrido el 3 de Noviembre de 1867 en Santa Cruz de Igüña, provincia de Santander, y con especialidad los que constituyen la mitad del vínculo fundado por D. Luis de Collantes Velasco, vecino que fué de Reinos, por su testamento otorgado en dicha villa ante el Escribano del número de la misma D. Juan Rodriguez, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones y justificar el derecho de que se crean asistidos dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID; aperebidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—V. B.º—Mansi.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. N—1838

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á D. Vicente Morales y Alcaide, para que dentro del término expresado comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de injurias y amenazas graves á S. M. el Rey; aperebido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro Advincola Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita á José Arrieta y Herrero, que parece ha vivido en la Ronda de Segovia, núm. 7, taberna, para que en el término de 40 días se presente en dicho Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se instruye sobre robo.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez togado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Juana Cerbilla, natural del pueblo de Muriel Viejo, en la provincia de Soria, y cuya filiacion y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra ella se instruye por la Escribanía del actuario por hurto de dinero y efectos á María Gonzalez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El actuario, Sanchez Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Teresa Pelaez y Cuervo y Santas Redondo y Sanz, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á oír una notificacion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Ramon Garcia Gomez, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á oír una notificacion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Jerónimo Navarro Pastor, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á oír una notificacion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Ortega.

Madrid.—Congreso.

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1872, en los autos de juicio civil ordinario que penden en este Juzgado de primera instancia seguidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Jacinto Grijalba y Ruiz, vecino de la villa de Ezcaray, con D. Francisco Lordad, Marqués de Cusano, como marido de Doña María Tiburecia Carrasco, Marquesa del mismo título, vecinos de esta corte, y en su nombre el Procurador D. Doroteo Lopez y los estrados del Juzgado en rebeldía de la *Sociedad fabril y comercial de Gremios* sobre tercería de dominio:

1.º Resultando que por escritura pública otorgada en esta corte el día 21 de Julio de 1775, D. Antonio Bazo, Director de la Real fábrica de tejidos de lana, en la villa de Ezcaray, titulada de San Carlos y Santa Bárbara, previa informacion de utilidad, autorizacion judicial y Real privilegio, tomó á censo consignativo de D. Francisco Bernal y Monterrozo, poseedor de los mayorazgos fundados por D. Jerónimo y D. Diego Barrionuevo de Peralta y patrono de las memorias de Don Agustín del Ferro, la cantidad de 279.982 rs. y 16 maravedís, con réditos de dos y medio por ciento anual, ó sean 6.999 reales y 18 maravedís, hipotecando las acciones existentes y que en lo sucesivo hubiese en la Compañía, todos los bienes de la misma existentes en la villa de Ezcaray que nominalmente se detallan en la escritura y la regalia de aguas, expresándose que en el caso de dividirse las fincas especialmente hipotecadas, sus respectivos dueños ó poseedores vendrian obligados á reconocer y satisfacer el total del censo, y de la mencionada escritura se tomó razon en la Contaduría general de Hipotecas de esta corte, su jurisdiccion y provincia en 2 de Agosto de 1776:

2.º Resultando que posteriormente la Real Compañía de la fábrica de tejidos de lana de Ezcaray se incorporó á la *Sociedad de los cinco gremios mayores*, á la que ha sucedido la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*:

3.º Resultando que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, primero por los señores viuda de Perez é hijos y despues por D. Pedro Garcia Cid, vecino de Haro, contra la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*, se embargó un batán con sus cáuces y huertas adyacentes, sito en la villa de Ezcaray al camino de San Miguel, que es una de las fincas hipotecadas en la escritura de censo de 1775, y seguida la ejecucion se puso en venta el enunciado batán, rematándose como libre de cargas por D. Juan Nicolás Dumonlin, vecino de Ezcaray, en cuyo favor se otorgó escritura de venta judicial á nombre de la referida *Sociedad* en 20 de Setiembre de 1836, y se tomó razon en 1.º de Octubre del mismo año:

4.º Resultando que por fallecimiento abintestado de Don Juan Nicolás Dumonlin se adjudicó *pro indiviso* el referido batán á las dos hijas de aquel Doña Dionisia y Doña Simona, y

habiendo adquirido esta por permuta la mitad correspondiente á su hermana le dió en venta con pacto de retro y término de cuatro años á D. Jacinto Grijalba y Ruiz por escritura de 16 de Agosto de 1865, inscrita en 26 de Setiembre, y el Grijalba quedó dueño absoluto de la finca por otra escritura de 4 de Octubre de 1865, cancelándose la condicion de retro en 22 de Febrero de 1868:

5.º Resultando que en 30 de Enero de 1866 el Marqués de Cusano, como poseedor de las vinculaciones fundadas por Don Jerónimo y D. Diego Barrionuevo de Peralta y D. Agustin del Ferro, promovió juicio ejecutivo en este Juzgado contra la *Sociedad fabril y comercial de Gremios* por la cantidad de 13.999 reales y 2 mrs., réditos del censo mencionado en el resultado 1.º correspondientes á cuatro semestres, á contar desde 21 de Enero de 1864 á igual día de 1866, pronunciándose sentencia de remate en 23 de Julio de dicho año; y solicitada por el ejecutante mejora de embargo, se procedió al del batán titulado de San Miguel con todos sus pertenecidos, habiéndose denegado por el Registrador de la propiedad la anotacion preventiva de aquel embargo por resultar que la finca pertenecía á D. Jacinto Grijalba y Ruiz:

6.º Resultando que insistiendo el Marqués de Cusano en que se procediera á la tasacion y venta del batán de San Miguel y sus pertenecidos, á pesar de las protestas de D. Jacinto Grijalba y Ruiz, se ha deducido á nombre de este la demanda de tercería que da origen á los presentes autos, y en la que fundándose en ser dueño por título oneroso de la repetida finca, en haberla adquirido en concepto de libre á ciencia y paciencia de la *Sociedad fabril y comercial de Gremios* y del mismo Marqués de Cusano que nada dijo cuando se vendió, y en no haberse tomado razon de la escritura de imposicion del censo en la Contaduría de Hipotecas de Santo Domingo de la Calzada, á cuyo partido corresponde la villa de Ezcaray, pide se declare el dominio que tiene sobre el batán y sus pertenecidos, y que alzándose el embargo y declarándole de su libre propiedad con imposicion de costas al Marqués de Cusano:

7.º Resultando que este contesta á la demanda pidiendo se le absuelva de ella con imposicion de perpétuo silencio al demandante, y que se declare que si bien el dominio del edificio batán, sus pertenecidos y artefactos corresponden á D. Francisco Grijalba y Ruiz, es sin perjuicio, detrimento ni menoscabo alguno del gravámen y censo consignativo en su capital y pago de sus réditos, propiedad hoy del demandado, y por consiguiente, que en el día tiene sujeta aquella finca á las responsabilidades censuales, no habiendo lugar por lo tanto al alzamiento del embargo; y alega en apoyo de esta pretension, que D. Jacinto Grijalba adquirió el dominio del batán en el estado y condiciones que tenia al tiempo de su adquisicion que era el de hallarse hipotecado especial y generalmente á la seguridad del capital é intereses del censo: que no siendo legalmente divisible la obligacion censual hipotecaria, se estableció en la escritura de imposicion que si se dividian ó trasferian á diversos dueños las fincas censadas, cada uno de ellos vendria respectivamente obligado á reconocer y satisfacer la totalidad del censo: que si bien los artículos 383 y 384 de la ley hipotecaria conceden á los censatarios y dueños de fincas gravadas y á los acreedores y consualistas el derecho de pedir que se divida entre ellas el gravámen ó se reduzca á una sola, esto ha de hacerse ó por medio de escritura de concordia entre todos los interesados ó por decision judicial, y que ninguna de ambas cosas se ha verificado en el caso presente, y por último, que de la escritura de imposicion del censo se tomó razon en la Contaduría general de Hipotecas de esta corte, que es donde debió hacerse por ser el punto en que se otorgó, donde se entregó el dinero y donde tenían su domicilio censualista y censatario:

8.º Resultando que citado y emplazado D. José Enriquez, Director de la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*, no ha comparecido á contestar la demanda, por lo que acusada la rebeldía se dió por contestada; y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se han seguido los autos en cuanto al mismo con los estrados del Juzgado:

9.º Resultando que en el escrito de réplica adición el demandante como fundamentos de derecho las leyes de la Novísima Recopilacion que ordenan que en cada pueblo y cabeza de jurisdiccion, Ayuntamiento, villas y lugares haya libro y persona destinada al registro, debiendo hacerse la toma de razon de los instrumentos públicos donde radican los bienes que se hayan de registrar, y la jurisprudencia declarada por el Tribunal Supremo de que la hipoteca general debe ser pospuesta á la especial y expresa, y que debe estimarse libre de gravámen una finca con respecto al tercer poseedor, cuando no resulta que esté registrada en el Oficio de Hipotecas del partido donde radica:

10. Resultando que no habiendo hecho uso en tiempo el Marqués de Cusano del traslado que se le confirió para duplica, y recibido el pleito á prueba por parte de D. Francisco Grijalba se ha traído á los autos, con citacion contraria, testimonio de una certificacion del Registrador de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, expedida en 16 de Marzo de 1868 á solicitud del Marqués de Cusano, por la que aparece que en aquel Registro no existía asiento alguno de las fincas de que se ha hecho mérito á favor de la *Sociedad de los Gremios*, y se refieren las traslaciones de dominio del batán de San Miguel, desde que se embargó por los señores *Viuda de Perez é hijos*, hasta la venta del mismo á D. Jacinto Grijalba; otro testimonio de una certificacion expedida por el Alcalde de la villa de Ezcaray en 30 de Abril de 1868, á instancia tambien del Marqués de Cusano, en que se detallan las fincas que en aquel término tiene amillaradas la *Sociedad de los cinco Gremios mayores*, no apareciendo entre ellas el batán de San Miguel; la retasa

de las fincas embargadas en los autos ejecutivos á que se refiere esta tercería, por la que consta que el valor de dichas fincas, con exclusion del batán y sus pertenecidos, asciende á la suma de 111.257 pesetas, y otra certificacion del Registrador de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de la que aparece que la Contaduría de Hipotecas de aquella ciudad fué creada en 1.º de Enero de 1769, perteneciendo á ella sin interrupcion la villa de Ezcaray y sus aldeas hasta 1820 en que se agregó á la Contaduría de Balorado, volviendo á incorporarse á la de Santo Domingo en 1823, y que ni en el Registro antiguo ni en el moderno ni en los asientos del tiempo de la incorporacion á Balorado aparece inscrito ningun censo ni gravámen sobre el batán de San Miguel y sus pertenecidos:

11. Resultando que la prueba practicada á instancia del Marqués de Cusano se reduce al cotejo de la escritura de 21 de Julio de 1775 y á una certificacion del Registrador de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada análoga á la última de las mencionadas:

12. Resultando que al alegar de bien probado, insisten las partes en las pretensiones que respectivamente han formulado en los autos:

Vistos:

1.º Considerando que la demanda ejecutiva deducida por el Marqués de Cusano se dirigió única y exclusivamente contra la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*, y que en la sentencia de remate pronunciada el día 23 de Julio de 1866 se mandó hacer pago al acreedor del principal y costas, con los bienes embargados y demás que aparecieren ser propios de la referida Sociedad:

2.º Considerando que los bienes embargados ya á la Sociedad antes del pronunciamiento de dicha sentencia de remate son más que suficientes para hacer pago al Marqués de Cusano de la cantidad objeto de la ejecucion y las costas, puesto que su valor asciende segun la retasa á la cantidad de 111.257 pesetas:

3.º Considerando que si bien el art. 957 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta al actor para pedir durante el curso del juicio ejecutivo la mejora del embargo que, con arreglo al mismo artículo, deberá decretarse si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los bienes embargados á cubrir principal y costas, al decretarse lo solicitado por el Marqués de Cusano debió necesariamente entenderse respecto de bienes que fueran propios de la Sociedad porque era la obligada y con ella únicamente se seguía el juicio, y porque así se había mandado en la sentencia de remate que causó ejecutoria:

4.º Considerando que por lo tanto, al hacerse el embargo del molino de San Miguel con su pertenecido de bienes, propiedad de D. Jacinto Grijalba, se desnaturalizó el procedimiento contra el principio fundamental de derecho de que las sentencias sólo obligan á los que han sido parte presente ó rebelde en el juicio en que se han dictado:

5.º Considerando que aun supuesto el caso de que las fincas que hoy son de la propiedad de D. Francisco Grijalba y Ruiz estén afectas al censo que posee el Marqués de Cusano, y que este tenga accion real hipotecaria para perseguir en ellas el pago del todo ó parte de dicho censo, estas circunstancias no pueden eximirle de la necesidad legal de dirigir su reclamacion contra las mencionadas fincas y vencer en juicio al dueño de las mismas:

6.º Considerando que segun establece el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil, las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos han de fundarse en el dominio de los bienes embargados ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado; y que en virtud de esta disposicion legal D. Francisco Grijalba, al ver embargados sus bienes por consecuencia de un pleito en que no había sido parte, y para hacer pago al ejecutante de lo que otro debía, pudo y debió deducir tercería para que se declare su dominio sobre el batán y sus pertenecidos y se alce el embargo causado en dicha finca:

7.º Considerando que la cuestion relativa á si el mencionado batán con sus pertenecidos está ó no libre del censo impuesto por la escritura de 21 de Julio de 1775 no puede resolverse dentro del presente juicio de tercería, que tiene por principal objeto el alzamiento de un embargo que se impugna como indebidamente ejecutado, y en el que nada se prejuzga acerca de ningun otro extremo:

Y 8.º Considerando, por último, que con anterioridad á la deducion de la tercería constaba al Marqués de Cusano por las certificaciones del Registrador de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, por haberse denegado la anotacion preventiva del embargo y por las protestas de D. Jacinto Grijalba y Ruiz y por los demás datos obrantes en autos que el batán de San Miguel con sus pertenecidos es de la propiedad del mismo Grijalba, lo cual á mayor abundamiento reconoce en todos sus escritos; y que por lo tanto al querer sujetar dicha finca á la responsabilidad de la ejecucion que sigue contra la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*; y al oponerse en absoluto á la demanda ha obrado sin razon derecha para ello:

Vistos, además de los artículos citados, el 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Jacinto Grijalba y Ruiz es dueño del batán titulado de San Miguel, sito en el término municipal de la villa de Ezcaray, con sus pertenecidos, y en su consecuencia mandar como mando que se alce el embargo causado en el mismo á virtud de la mejora solicitada por el Marqués de Cusano en los autos ejecutivos promovidos por el mismo contra la *Sociedad fabril y comercial de Gremios*, condenando expresamente al referido Marqués al pago de todas las costas ocasionadas por este juicio.

Así lo pronuncio por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas del mismo, se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte

y en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo firmo.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé yo el Escribano.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Madrid á 21 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos.

X—1529

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats, Conde de Reus, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—Rafael Valdivieso. X—1531

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos y término de nueve dias á los sujetos que acompañaron á José García Martínez el dia 31 de Enero último cuando robó en la Carretera de San Jerónimo un porta-monedas con 14 duros á una señora, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que en dicho Juzgado se sigue contra el José; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito actuario, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestado de Doña María Trinidad Bonavia y Morillejo, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 40 de Enero de 1872.—El Escribano, Antonio Márcos. X—1533

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se ponen á la venta en pública subasta por término de ocho dias varios géneros y enseres de una tienda de comestibles, para cuyo remate se señala el dia 3 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el edificio ex-convento de las Salesas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán adquirir los datos necesarios en la Escribanía del actuario, calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo izquierda.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Julian de la Cantera.—Por mi compañero Flores, Antonio Burruezo. X—1532

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita por segunda vez á Enrique Rosendo, cerrajero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de prestar una declaración en asunto criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita y llama por este primer edicto y término de ocho dias á D. Francisco Mollá, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue contra D. José Jordá por contrabando; apercibido que de no presentarse dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1872.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., por mi compañero Flores, Antonio Burruezo.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe y dictada en ciertos autos ejecutivos, se ha señalado el dia 6 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de diferentes muebles y efectos tasados en 2.252 pesetas, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de las Salesas.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—Ruperto de Diego.

X—1533

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de cinco dias á Valero Barberán García, Guardia civil que ha sido, para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último término y plazo de 40 dias á Juan Beinat Castell, para que comparezca en la causa seguida al mismo por detención arbitraria; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y llama por una sola vez y término de 40 dias á Roman García, con el fin de practicar una diligencia en causa sobre muerte repentina de Cesáreo García; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último término y plazo de 40 dias á Ramon Bardo Santiago, para que comparezca en causa seguida al mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Francisca Ojeda y su hija Francisca, que vivieron en la calle de las Peñuelas, núm. 12, en compañía de Cirilo Redondo, para que dentro de nueve dias que por primero y único término se les señala comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración en asunto criminal que se sigue por la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Palacio.

En los autos sobre informacion de pobreza que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio á instancia de José Carrasquer y otros contra D. José Rodriguez, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Madrid 22 de Febrero de 1872. Por acusada la rebeldía á D. José Rodriguez Batista, hágasele saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado; y siga la comunicacion para con el Promotor fiscal por término de seis dias.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio lo mandó y rubrica.—Doy fé.—Está rubricado.—Benito Gutierrez García.»

Cuya providencia se notifica por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento del demandado.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en union de Faundo Montes y Lopez sorprendieron, intimaron, maniataron y robaron una capa y una moneda de oro de 40 pesetas la mañana del 28 de Febrero anterior á un jóven en la Montaña del Principe Pio, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de S. S., sita en el convento que fué de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á dar su declaración y descargos en la causa que por aquel delito se le sigue con el citado Faundo Montes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Manuel García Fernandez, de oficio panadero, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de recibirle una declaración en la causa que se le sigue por expencion de moneda falsa.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Escribano, Reyter.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad se cita y llama á Pedro Carreras Mendez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—V.º B.º—García Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean parientes de Doña Francisca Oliver Ortiz, religiosa exclaustrada del convento de San Antonio de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos para representarla en la curaduría ejemplar que hay que nombrarla á la misma en atencion á encontrarse incapacitada; con apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado, se nombrará al que el Juzgado considere más á propósito.

Murcia 18 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Ramon Cano.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel García y Antonio Jimenez, vecinos de la villa de Torrevieja, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue sobre delito de contrabando; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 18 de Marzo de 1872.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

D. Manuel Navarro Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad de Murcia y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez García, hijo de Arnando y Florentina, natural del Campillo de Arenas, soltero, de 30 años de edad, para que dentro del término de nueve dias seguidos al de la publicacion de este edicto comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Miguel Perez; pues si así lo hiciere su justicia será oida y guardada, y si no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 10 de Marzo de 1872.—Manuel Navarro.—Por su mandado, por Alborno, Enrique Tormo.

Sort.

Dr. D. Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Jacinto Llau, soltero, vecino de Esterri de Cardos, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa criminal formada contra el mismo sobre desobediencia á la Autoridad y hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 16 de Marzo de 1872.—F. José Aités.

Dr. D. Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á María Oliva de Beso, vecina de Lladros, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal formada sobre hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 15 de Marzo de 1872.—Joaquin Llausó.—F. José Aités.

Valencia.—Mar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Mar de esta ciudad, se anuncia la muerte intestada de D. Antonio Miguel y Lasala, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo para que dentro de 20 dias comparezcan á ejercitarlo en las diligencias que ha promovido Doña Josefa Lasala solicitando se la declare única heredera abintestado del mismo.

Valencia 13 de Marzo de 1872.—José Fita. X—1534

Valladolid.—Audiencia.

En nombre de S. M. D. Amado I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Buenaventura Calvo Moreno, empleado que ha sido en la Direccion general de Establecimientos penales, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por suponerle estafas cometidas en la cobranza del fondo de ahorros de confinados fallecidos; pues así lo tengo acordado por auto de este dia.

Dado en Valladolid á 19 de Marzo de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Fran-

cisco Encinas del Caño, alias Faico, de oficio tejedor y vecino que ha sido de esta ciudad, para que á término de nueve dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo á testimonio del actuario que refrenda.

Dado en Valladolid á 18 de Marzo del año 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

SOCIEDADES

Banco Balear.

El dia 14 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, tendrá lugar la junta general extraordinaria que no pudo celebrarse el dia 17 del corriente por no hallarse representadas por medio de los señores accionistas que concurrieron la mitad más una de las acciones emitidas como previene el artículo 101 del reglamento.

El objeto de la reunion es el de proponer á la expresada junta general la modificación del art. 44 de los estatutos en lo que se refiere á la distribución de los beneficios, y la creación de una Caja de ahorros, sometiendo á su aprobación los estatutos de la misma.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los señores accionistas; advirtiéndoles que de conformidad con lo que dispone el citado art. 101 del reglamento, y siendo esta la segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se tomen sea cual fuere el número de los concurrentes.

Las papeletas de asistencia se darán por la Secretaría durante los ocho dias anteriores al de la reunion, y los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría dentro de aquel plazo la autorización por escrito que acredite su personalidad.

Palma 19 de Marzo de 1872.—Por el Banco Balear, su Administrador, Juan Sureda y Villalonga. X—1536

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el dia 1.º de Abril próximo, se pagará á las obligaciones de prioridad el coupon que vence en la misma fecha importante rs. vn. 28'50 (7'50 frs.)

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, pasco de Recoletos, núm. 9.

En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann (esquina á la calle de Halévy), número 25.

En Bruselas, en la Sociedad general para el Fomento de la Industria nacional, Montagne du Parc, núm. 3.

En Londres, en casa de los Sres. Bischoffshcim y Goldschmidt.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Por el Secretario del Consejo, Pablo Gonzalez Zorita. X—1527-3

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

El Consejo de administración de esta Compañía ha designado el domingo 28 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser poseedor de 50 acciones cuando ménos, y depositar los títulos representativos de las mismas en las Cajas de la Compañía con 40 dias de anticipacion al señalado para la junta. El indicado depósito podrá hacerse indistintamente en las oficinas de la Direccion del camino de Santander, ó en las de la Secretaría del Consejo, sitas Puerta del Sol, 14, tercero izquierda; y al verificarlo se dará un resguardo nominativo, que servirá al accionista de papeleta de entrada para la junta.

Todo accionista ausente puede hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia, autorizándolo al efecto con una simple carta; pero previo siempre el depósito de sus acciones respectivas con la anticipacion indicada.

En el caso de que para el dia 18 de Abril, en que espira el plazo para el depósito de los títulos, no se hubiese presentado número bastante para la celebracion de la junta, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos, se procederá á celebrarla, segun lo establecido en el art. 19 de los mismos, el dia 14 de Mayo, á la una de la tarde, en cuyo caso se admitirán depósitos de acciones hasta el dia 8 del propio mes, y los acuerdos de la junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—1530

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 22 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 22. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Acciones de carreteras, Obligaciones generales, Idem id., Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/8. LONDRES 21 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4. Idem exterior, á 30 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Shows rates for 3 por 100, 4 1/2 por 100, and 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40. Paris, á 8 dias vista, 5'48 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idera mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 22 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centésimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Albacete, Brest, Bayona.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Gerona, Palencia y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Tocino fresco, á 45'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4'05 á 4'41 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Frigo, de 12'50 á 14'50 pesetas la fanega, y de 28'63 á 26'25 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'42 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos, Cerdos. Shows counts for each type.

TOTAL 805

Su peso en libras... 85.499.—Idem en kilogramos... 39.343'678.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero and totals.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se arriendan por término de cuatro años la casa de baños y la hospedería de Villavieja, provincia de Castellon, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon, situados á dos horas por ferro-carril de dicha ciudad y de la de Valencia.

El arriendo tendrá efecto por medio de subasta pública, que se verificará simultáneamente el dia 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, en Madrid, oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, números 42 y 44; en Valencia ante D. Tomás Martinez de Leon, Administrador general de dicho Excelentísimo señor, y en Barcelona, casa del Procurador de los Tribunales, D. Gerardo Guardiola, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones, y se darán cuantas explicaciones se pidan. Madrid 19 de Marzo de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—1542—3

Santos del dia.

San Victoriano y compañeros mártires, y el Beato José Oriol, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono y última de la temporada.—Turno 3.º par.—Actos 1.º, 3.º y 4.º de Rigoletto y acto 4.º de Hugonotti.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—Lo demi monde ó la sociedad equívoca.

Teatro de la Risa (Circó de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Curro Cúchares.—Los habladores.—Madrid despues de las elecciones, ó los palos deseados.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Un elijan.—Acrobacias mecánicas.—Era broma y salió de veras.—Las tapas de cuello.—Quien da pan á perro ajeno.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, nim. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 189 de abono.—Turno impar.—Entre el nieto y el abuelo.—Baile.—A las nueve: La capilla de Lanuza.—Baile.—A las diez: No siempre lo bueno es bueno.—Baile.—A las once: El vecino de enfrente.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—La Guia de forasteros.—E. H.—Simpatias.—Amor y caridad.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—El calvario.—La familia improvisada.—Mi galleta de Betanzos.—Guerra para hacer las paces.—El portero es el culpable.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada, y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.